



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ANTAGONISMO EN EL ABORTO”

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ROJAS VELASCO IVETTE AMAYRANI

A S E S O R :
LIC. MIGUEL ÁNGEL RUBLUO CALVA ISLAS



MÉXICO, D.F

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV50/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

La alumna, **ROJAS VELASCO IVETTE AMAYRANI**, quien tiene el número de cuenta **40700683-0**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. **Miguel Ángel Rublúo Calva-Islas**, la tesis denominada **"ANTAGONISMO EN EL ABORTO"**, y que consta de **135** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga, la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 8 de Noviembre del 2012.

Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario, turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL



Miguel Ángel Rublío C. Islas
PROFESOR DE DERECHO CIVIL



C. MTRA. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
(TURNO VESPERTINO) DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

PRESENTE

Cd. Universitaria, Septiembre diez de dos mil doce.

Distinguida Directora:

El que suscribe, Profesor de Derecho Civil en la Facultad citada, se permite hacer de su conocimiento que la alumna Ivette Amayrani Rojas Velasco con Número de Cuenta 407006830; ha concluido su tesis realizada para obtener el título de Licenciada en Derecho, intitulada "ANTAGONISMO EN EL ABORTO" y, después de su revisión he tenido a bien ponerla a su consideración para que le sea otorgado el visto bueno pues la considero satisfactoria y desde luego, le sea permitido si para ello no hay inconveniente, continuar con los trámites necesarios para poder obtener la fecha de su examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo, poniéndome a sus órdenes para cualquier observación que se haga necesaria.

Atentamente,

Lic. Miguel Ángel Rublío C. Islas.
Consejero Técnico.

MARCI/dl

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra alma mater. Aquella universidad que hace unos años me abrió las puertas de su casa para brindarme su sabiduría, la cual me fue transmitida por sus sabios maestros.

A mi hermosa Facultad de Derecho, la cual se volvió mi segundo hogar, que durante cinco años me vio crecer como profesionalista y a la que el día de hoy quiero rendirle un tributo más a esa generosidad, así como mi respeto y mi profundo agradecimiento.

A Dios por darme la familia más hermosa y comprensiva, por haberme ayudado día a día a superar cada obstáculo, por darme la fuerza para superarme y en especial le agradezco pues durante toda mi vida ha puesto en mi vida a ángeles que me han cuidado, guiado y ayudado para ser lo que soy.

A mi asesor, el Licenciado Miguel Ángel Rubluo Calva Islas, a quien le agradezco su apoyo y comprensión para la realización del presente trabajo.

Gracias a él me encuentro en la realización de una gran meta, agradezco a usted por ser mi guía, así también gracias por todos sus conocimientos transmitidos a través de la cátedra durante mi formación académica.

A mi madre Julieta Velasco Gómez, a la que no tengo palabras para agradecerle todo lo que hace por mí.

Madre gracias por ayudarme a crecer, a valorar, porque con tu amor infinito me enseñaste a vivir, gracias por darme la mano siempre que tropezaba, por limpiar cada lagrima, por tus desvelos y preocupaciones, pero sobre todo gracias por darme la vida. Mami te Amo con toda mi alma.

A mi padre Gustavo Rojas Aranda, a este gran señor que me ha dado tanto, el que me ha enseñado a siempre ser fuerte, a salir adelante.

Padre gracias por ayudarme cuando más te necesite, por darme amor, por cuidarme. Te Amo papi, gracias, nunca tendré como pagarte todo lo que haces por mí.

A mi hermana Ivonne Rojas Velasco, mi gran guerrera, a la que me ayudó en cada etapa de mi crecimiento, a esa mujer que admiro y amo. Gracias por estar apoyándome siempre, por tus cuidados y amor, por darme regaños y ayudarme a enderezar mi camino, por esos desvelos para ayudarme a estudiar. Te Amo y te agradezco.

A mi hermano Gustavo Rojas Velasco, aquel que me ayudó y dio consejos cuando se lo pedí, gracias por ayudarme a salir de aquella oscuridad, gracias por tus regaños los que me enseñaron a ser mejor cada día. Te Amo

A mis sobrinos, Ayari y Diego Pérez, por ese amor tan grande, por cada beso que me da aliento, por cada caricia que me impulsa a salir adelante.

Angélica y América Rojas, porque en su respectivo momento me brindaron su apoyo y cariño.

A mis Abuelos Emiliano Rojas+) y Luisa Aranda+), Felipe Velasco (+) Ángela Gómez (+), quienes me dieron amor y momentos inolvidables en mi niñez. Porque sé que se sentirían orgullosos de mí, ya que sus valores fueron esa fuerza que creció en mí.

A Iván Herrera Rogel, por ayudarme cuando más lo necesite, por tu amor, comprensión, apoyo y sobre todo por esa confianza que depositaste en mí. Nunca tendré palabras para agradecerte que me hayas acompañado en este largo camino de retos, los cuales me ayudaste a superar, te amo con todo mi corazón, y doy gracias a la vida por ponerte en mi camino.

A mis amigos, Pamela Hernández, Ana Luisa Hilario, Ariadna Montes, María Martínez, Lucero Dorantes y María Ruvalcaba, por sus consejos, ayuda y amor, señoritas hermosas mil gracias por acompañarme en esta etapa de mi vida, gracias por permitirme ser más que amigas. Las adoro.

A mis cuñados Patricia Coral y Edgar Pérez, así como a la Familia Herrera Rogel, por ese apoyo incondicional y por brindarme su ayuda en cada momento.

Al Licenciado Alejandro Contla, por esos consejos, por ese apoyo, gracias por enseñarme lo fácil que es resolver las ecuaciones de la vida.

Al Licenciado Alfredo Ramírez, por su apoyo incondicional y por sus consejos.

ANTAGONISMO EN EL ABORTO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

ABORTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS

1,1 Concepto del vocablo Aborto.....	1
1.2 Clasificación del Aborto.....	2
a) Desde el punto de vista Médico.....	3
b) Desde el punto de vista Jurídico Penal.....	3
1.3 Antecedentes Históricos y Legislativos.....	5
1.3.1 Pueblos Primitivos.....	6
1.3.2 Grecia.....	7
1.3.3 Roma.....	9
1.3.4 Antiguo Testamento.....	10
1.3.5 Época Medieval.....	10
1.4 El Aborto en México.....	12
1.4.1 Código Penal de 1871.....	13
1.4.2 Código Penal de 1929.....	15
1.4.3 Código Penal de 1931.....	18
1.5 Reformas del Código Penal para el Distrito Federal.....	19
1.5.1 Reforma producida en 2000.....	19
1.5.2 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal 2002.....	22
1.6 Reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal.....	22
1.6.1 Reforma de 2004.....	22
1.6.2 Reforma de 2007.....	23
1. 7 Religión.....	27

CAPITULO SEGUNDO
MARCO JURIDICO

2.1 Marco Jurídico Nacional.....	31
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	32
2.1.2. Código Civil para el Distrito Federal.....	38
2.1.3. Código Civil Federal.....	40
2.1.4. Código Penal para el Distrito Federal.....	42
2.2 Marco Jurídico Internacional.....	44
2.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
2.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	47
2.2.4. Declaración de los Derechos del Niño.....	48

CAPÍTULO TERCERO
EL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 El Aborto en el Derecho Comparado internacional.....	49
3.1.1 Argentina.....	49
3.1.2 Brasil.....	53
3.1.3 Chile.....	59
3.2 Aborto en el Derecho Comparado Nacional.....	65
3.1.1 Baja California.....	66
3.1.2 Baja California Sur.....	69
3.1.3 Oaxaca.....	71
3.1.4 Guanajuato.....	78
3.1.5 Guerrero.....	80
3.1.6 Morelos.....	82

CAPÍTULO CUARTO
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. ¿El feto es un ser humano?.....	89
4.2. A favor de elegir la posibilidad del aborto.....	94
4.3. En contra de la posibilidad de elegir el aborto.....	102

CAPITULO QUINTO
ANTAGONISMO DEL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL EN RELACIÓN
CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

5.1. Derecho Constitucional.....	110
5.2. Derecho Penal.....	114
5.3. Ley de Salud del Distrito Federal.....	116
5.4. Propuestas para solucionar el problema.....	118

CONCLUSIONES.....	123
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	129
--------------------------	------------

I. INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en favor o en contra del “**Aborto**” para que el mismo sea permitido o prohibido según sea el caso y bajo ciertas circunstancias, sin embargo no es mi afán en este trabajo el tomar una postura determinada al respecto, pero sin lograr que no exista una contradicción en nuestro Código Civil respecto de otras leyes, tal es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal, La Ley de Salud del Distrito Federal, o el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En el Primer Capítulo abordaremos los datos más relevantes sobre los antecedentes históricos y legislativos, así como el significado del aborto, su clasificación y la postura que tiene la religión sobre este tema.

En el Segundo Capítulo analizaremos la legislación nacional que en determinados casos generan conflictos de aplicación; el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo señalo a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos señala:

*Art. 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

“...Art. 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos...

Así el Código Civil para el Distrito Federal menciona:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas **se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido**, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Sin embargo, un precepto del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“...Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio...”

La Ley de Salud del Distrito Federal establece en uno de sus apartados:

“...Artículo 58. Las instituciones públicas de salud del gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el código penal para el distrito federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a

partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.”

Del análisis de los dos artículos anteriores resulta evidente que le es permisible a la mujer interrumpir su embarazo hasta antes de la décima segunda semana de gestación y de esta manera ejercer libremente su derecho a la procreación. Lo cual pone de manifiesto el reconocimiento por parte del Estado mexicano a uno de los preceptos que forman parte del catálogo de los derechos humanos.

Pero también resulta evidente que existe una contradicción porque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona los **Derechos Humanos** y es ahí cuando me pregunto ¿y la vida entonces que es?, así como el hecho de que cada quien decide lo que quiere, pero resulta que otro precepto nos menciona el hecho de que tenemos capacidad jurídica desde la concepción y entonces la concepción inicia después de la *décima segunda semana de gestación* que es el tiempo permitido. Aunque hay que recordar que no en todos los países o estados esta permitido el aborto.

Creo que nuestras leyes no pueden decir en un apartado que se permita el aborto y en otro que no se permita; o bien que tenemos capacidad jurídica desde la concepción, puesto que nuestra capacidad la limitan *antes de la décima segunda semana de gestación*.

Pues si bien, tenemos vida desde que se produce la fecundación mediante la unión del espermatozoide con el óvulo, surgiendo un nuevo ser humano, en ese momento se inicia un proceso vida, desde ese primer instante, la vida del nuevo ser merece respeto y protección, porque el desarrollo humano es un continuo en el

que no hay saltos cualitativos, sino la progresiva realización de este destino personal. Todo intento de distinguir entre el no nacido y el nacido en relación con su condición humana carece de fundamento.

En el Capítulo Tercero se hablara del aborto en el Derecho Comparado de manera Nacional e Internacional, ya que en las últimas décadas, la legislación sobre el aborto ha sido objeto de cambios en casi todos los países, con una tendencia general cada vez menos restrictiva.

Algunos países que antes sólo permitían el aborto cuando era necesario para salvar la vida de la mujer, han modificado su marco legal para incluir motivos eugenésicos, económicos o sociales y así sucesivamente.

En el Capítulo Cuarto trataremos de hacer el planteamiento del problema, ver si el feto es un ser humano, y así como contemplar las posturas a favor del Aborto como en contra del aborto.

En el Capítulo Quinto, veremos cómo nuestras distintas leyes tienen un antagonismo con respecto a la Legislación Civil, es decir, la legislación establece que la vida se inicia a partir de la concepción y así lo establecen diversas disposiciones, entre ellas el artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, pero en otras disposiciones legales se contradice completamente al permitir la interrupción de la vida.

El motivo principal por la cual realice mi tesis, fue por el interés en proponer soluciones a un problema que atañe actualmente a la mujer embarazada ya que no en todas las leyes se permite el aborto o bien porque existe una contradicción pudiendo afectar a la mujer.

CAPITULO PRIMERO

ABORTO Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

"No existe la libertad, sino la búsqueda de la libertad, y esa búsqueda es la que nos hace libres."

Carlos Fuentes

1.1 CONCEPTO DEL VOCABLO ABORTO

La palabra aborto deriva del latín **abortus**:

a) *ab*: partícula privativa

b) *ortus*: nacimiento.

Así etimológicamente, significa “no nacer”.¹

También podemos encontrar el origen del término en el vocablo **aborire**: nacer antes de tiempo. Es decir la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.²

En cualquier caso, aborto quiere decir destrucción de un organismo antes del nacimiento.

En Obstetricia

Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, o sea hasta el final del sexto mes de embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto. Desde cierto punto de vista, el concepto medico obstétrico¹ es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquel no toma en cuenta como este la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas, como al provocado: terapéutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto medico no tiene aplicación jurídica.³

1 BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, **DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL, ESPAÑOL-LATINO**, tomo 1, Barcelona 1985, p.24.

2 REYNOSO DÁVILA, Roberto, **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, segunda edición , Editorial Porrúa, México 2001, p.254.

3 HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko, **CIENCIAS DE LA SALUD**, segunda edición , Editorial Mc GRAW-HILL, México 1990, p. 455.

La Medicina Legal

Se había entendido el aborto como la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción. La definición respecto al marco legal no considera la hipótesis de que el producto de la concepción muera sin ser expulsado. Por ello, esta definición fue desplazada desde la época de Carrara, para quien el aborto es la muerte dolosa del feto en el útero (feticidio) o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte.⁴

En el Derecho Español

El derecho español, al igual que el derecho canónico, considera aborto la muerte del feto mediante su destrucción mientras depende del claustro materno o por su expulsión prematuramente provocada para que muera, tanto si no es viable como si lo es.⁵

1.1.1 CLASIFICACIÓN DEL ABORTO

En virtud de que el término aborto remite a un concepto obstétrico, en rigor, y los Códigos Penales suelen apartarse de la definición obstétrica, es aconsejable, en primer término, definirlo desde el punto de vista Médico y desde el punto de vista Jurídico-Penal, esto es, desde el ángulo en que, en términos generales, han entendido el concepto los legisladores.

⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, **DERCHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS**, 24 edición, Editorial Porrúa , México 1992, p 121.

⁵ RUÍZ RODRÍGUEZ, Virgilio, **EL ABORTO, ASPECTOS: JURÍDICO, ANTROPOLOGÍCO Y ÉTICO**, primera edición, Editorial Universidad Iberoamericana, México 2002, p. 48-49.

Desde el punto de vista Médico:

1. **Espontáneo:** Según la Gran Enciclopedia Rialp, este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en tal caso éste es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal. En relación a lo primero se encuentran los tumores genitales, sinequias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etc. Y en relación a lo segundo tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo.
2. **Provocado:** Se indica en la Enciclopedia citada, que este tipo de aborto constituye un acto criminal. Por ello está prohibido por la ley en la mayoría de los países, y no es aceptable desde el punto de vista médico ni moral. En el primer aspecto, ordinariamente es el que da lugar a complicaciones y problemas a veces graves. Tanto es así que, mientras el aborto espontáneo plantea el problema de conocer su origen o causa, el provocado plantea el de su evolución, con los peligros que acarrea.
3. **Terapéutico:** Es terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto *terapéutico* a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.⁶

Desde el punto de vista Jurídico-Penal:

1. Aborto **Culposo:** Es el causado sólo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto.

⁶ GRAN ENCICLOPEDIA RIALP, tomo 1, 6 edición, Editorial Rial. S.A.A, Madrid 1989, p. 42-43.

2. Aborto **Causal**: En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia del elemento moral.
3. Aborto por **estado de necesidad o terapéutico**: Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos. Según González de la Vega, la causa esencial de justificación del aborto por estado de necesidad deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos ambos por el Derecho; la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la mujer embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal del feto, se encuentra en peligro de perderlo si no se provoca un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto.⁷
4. Aborto **Honoris Causa**: En la vía médica dice García Ramírez, entre el aborto genérico, que se sanciona con las penas normales severas, que la ley generalmente previene e impone se encuentra el Honoris Causa que algunos prefieren denominar privilegiado.⁸
5. Aborto **Eugenésico**: El interés del individuo al desarrollo pleno de potencialidades que confieran sentido a su existencia, más el interés social a la integración de la comunidad, se encuentran en el fondo del aborto por razones eugenésicas, es decir, del que se practica para mantener incólume la salud de la especie ante el riesgo grave y probado de una descendencia desviada.⁹
6. Aborto **Humanitario o Ético**: Es el aborto provocado cuando el embarazo ha sido consecuencia de una acción violenta. (Violación o Incesto)¹⁰

7 Op. Cit., p. 121.

8 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORANEAS**, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales , Número 6, p. 111.

9 Op. Cit., página 95.

10 VIDAL, Marciano, **MORAL DE LA PERSONA Y BIOÉTICA TEOLÓGICA MORAL DE ACTITUDES II**, 1a Parte, Editorial Perpetuo Socorro, Madrid, 1991, p 395.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

En este punto hare una breve revisión histórica y a titulo enunciativo de los principales ordenamientos jurídicos que en el transcurso de la historia nos muestran la variación de las concepciones que, sobre el aborto, tuvieron las diferentes sociedades. Variaciones que están íntimamente relacionadas con el estatus de la mujer, la concepción filosófica de la vida y las necesidades de población.

El aborto no se debería conceder como un concepto particular ya que si bien es cierto, los médicos y juristas entienden dos cosas diferentes, provocando problemas con respecto a su interpretación, ya que las definiciones son distintas desde el punto de vista médico, científico, filosófico y jurídico, lo cual sigue creando confusión entre la sociedad.

Para algunos estudiosos del derecho, así como para los médicos, han concluido que la práctica del aborto es tan antigua como el hombre, y que en ciertos casos esta práctica no fue considerada como una conducta criminal, sino más bien era necesaria para el beneficio de la comunidad.

A continuación se desarrollará de forma sucinta algunos aspectos históricos y legislativos sobre el aborto, dado que este tema es bastante amplio solo se darán algunos aspectos relevantes.

1. 3. 1 PUEBLOS PRIMITIVOS.

El aborto espontáneo, accidental o patológico se remonta desde la antigüedad y se podría decir que este se lleva a cabo desde las primeras épocas de la historia de la humanidad, su práctica pudo originarse por muchas circunstancias. Así el aborto no hace su aparición entre los hombres, sino es hasta un periodo más avanzado de la civilización primitiva a consecuencia de sus mismas necesidades.

Los historiadores narran que el aborto se fue creando entre los pueblos más antiguos como consecuencia del surgimiento del derecho absoluto del padre sobre los hijos, situación que no se conoce hasta la aparición del derecho absoluto del pater familias; siendo un punto elevado de la civilización antigua, esto es porque el hombre empieza a crear normas y regular su convivencia entre ellos como base de una estructura social.

Hasta la fecha con exactitud los períodos en que se llevaron a cabo las primeras prácticas abortivas, se debe tomar en cuenta como base las fuentes históricas, de tal forma que algunos autores afirman que el aborto existió desde antes de que se tenga registro histórico alguno. Gianfranco Constanzo y Francesco Bruno sostienen que: “esta práctica conocida desde los tiempos prehistóricos, como lo sugieren los estudios antropológicos de tribus primitivas que todavía viven aisladas de la llamada civilización y cuyos parámetros conductuales, se estima, son similares a los de las tribus prehistóricas”¹¹

Así mismo hace casi dos mil años antes de Cristo, en el Código de Hammurabi los Hitittas castigaban el aborto con penas de tipo económico, incluso con la muerte, existiendo una situación similar con los Sirios y Babilónicos en quienes se encontraron leyes semejantes.¹²

11 PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **EL ABORTO. UNA LECTURA DE DERECHO COMPARADO**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1993. p. 17

12 MENDIERA Y NUÑEZ, Lucio, **EL DERECHO PRECOLONIAL**, Quinta Edición, México 1985, p. 61.

En algunos pueblos bárbaros, sus costumbres se encontraban impregnadas de un sentimiento religioso, excluyendo así todo sentido racional. El miedo a los fenómenos naturales, de los cuales se creía que su acontecimiento tenía un origen divino así como el instinto de conservación, se unían para rendir culto a un Dios, el cual les daba protección a cambio de un sacrificio (que regularmente se trataba de una víctima humana).

Dentro del periodo evolutivo del hombre, algunos pueblos primitivos tenían la costumbre de ofrendar a un ser humano a sus Dioses, por lo que en algunos casos se les quitaba el verdadero y sagrado instinto de maternidad, ya que las madres no podían negar el sacrificio de un miembro de la familia ya que se consideraba contradecir a sus Dioses, así que con estas acciones era justificable la acción de matar incluyendo otras conductas.

En los pueblos antiguos el aborto provocado no fue una práctica común en todos los pueblos antiguos, sabiendo que en otros pueblos con mayor civilización y cultura si lo fue; la purificación de una raza, entre otras cosas fueron las circunstancias que originaron la práctica abortiva, estas acciones fueron justificadas en beneficio de una sociedad.¹³

1.3.2 GRECIA

La cultura griega fue reconocida como una de las culturas más ricas de pensamiento humano, así como su desarrollo intelectual, el cual promovió grandes filósofos.

Resulta muy interesante saber que dentro de esta cultura incluyeron entre sus políticas sociales el tema del aborto.

13 AGUSTÍN MARTÍNEZ, José, **EL ABORTO CULPOSO**, Editorial Jesús Montero, La Habana 1942, p. 18.

Esta cultura también fue conocida históricamente como la primera sociedad que utilizó la selección de tipo racial para crear una sociedad de intelectuales y hombres y mujeres sanos físicamente.

Debido a la poca importancia que los griegos tenían por los temas religiosos, se enfocaban a la política y a la cultivación de la mente (filosofía), al cuerpo (hombres y mujeres sanos para una mejor sociedad y un ejército fuerte), esto no significaba que la cultura Griega fuese perfecta, sino esta era cultura en progreso que atendía sus necesidades sin la intervención vigilante y dominadora de la doctrina religiosa.

Su interés de alcanzar una evolución y desarrollo social traía como consecuencia sacrificios, entre los cuales se encontraban los recién nacidos que nacían con alguna deformidad o enfermedades congénitas, los cuales eran condenados a ser lanzados al abismo del monte Taigeto.¹⁴

Los Griegos trataban de encontrar un método para evitar arrojar cuerpos de los que no eran aptos para la sociedad, siendo una de las soluciones que anticipara el nacimiento de todos aquellos que nacieran con deformaciones o enfermedades congénitas, debido a que esto llevaba problemas de salud pública al no tener un cementerio, provocando con esto infecciones en la sociedad Griega.

En Grecia existía un grupo especial de comadronas (de comadre- m. y f. partero¹⁵) llamado Lot Pouaiai, quienes tenían la potestad de provocar abortos y que poseían una técnica muy avanzada para practicarlo.

Aetio, antiguo médico de Amida en Mesopotamia, hizo una lista con métodos abortivos que usaba la célebre Aspasia, de los procedimientos preventivos que empleaba.¹⁶

14 Op. Cit., p.76.

15 Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

16 Op. Cit., p. 80.

Los grandes filósofos Griegos no hicieron caso al problema del aborto, ellos lo analizaron y manifestaron sus diversas opiniones, Sócrates señalaba que debía ser considerado como un derecho de la mujer, puesto que el aborto tenía por objeto el de librar a las mujeres del miedo de parir, facilitando la proliferación de prácticas de carácter abortivo, siempre y cuando la madre lo permitiera.

Empédocles y Erófilo opinaron que el alma se une al cuerpo durante la primera respiración.

En la época de Hipócrates, se conocieron múltiples opciones para abortar que eran utilizados de manera violenta para lograr su objetivo.

En estos tiempos el aborto no se consideraba un delito sino que era un problema de la mujer. Aspías de Mileto; amiga de Pericles, era conocida por sus prácticas abortivas y por sus recomendaciones a las mujeres sobre los métodos más eficaces para evitar que las mujeres quedaran embarazadas.

1.3.3 ROMA

En la cultura Romana se castigaba como un parricidio la muerte del hijo causado por la madre, esto derivaba de la Lex Pompeia de Parricidio, condición distinta para el padre ya que pretendía fundamentar esta impunidad en el derecho de vida y muerte que el padre tenía sobre sus hijos.

En Roma el aborto era considerado un delito grave, puesto que el feto era una parte proporcional muy importante de la matriz de la mujer, si la mujer llegaba a abortar solo disponía de su cuerpo pero no de su libertad, pero en caso de que lo hiciera con algún método abortivo si se les castigaba.¹⁷

17 Op. Cit., página 112.

1.3.4 ANTIGUO TESTAMENTO

Cabe mencionar que en el antiguo testamento no se encuentra ninguna disposición relacionada con el aborto provocado voluntariamente. Se considera que el feto forma parte de su madre, quitarlo del seno materno implicaba hacer una simple multa, por lo demás se trata de un aborto accidental. Es decir, si alguien llegaba a reñir ocasionando alguna lesión a la mujer embarazada y esta llegara abortar, serían penados conforme a lo que les impusiere el esposo de la mujer y juzgando los jueces, pero si la mujer llegara a morir se pagaría con la propia vida, es decir; ojo por ojo, diente por diente.¹⁸

1.3.5 ÉPOCA MEDIEVAL

En esta época se elaboró el concepto de *pecado-delito*, explicando con esto la influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. En el cristianismo se logra la separación entre la época de la impunidad y de la punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, casi en forma general, entre los pueblos antiguos. Cabe mencionar que para el cristianismo en esa época carecía de importancia cuales eran las circunstancias por las que una mujer abortaba, provocándose el aborto por sí misma, o sin su consentimiento, inclusive si las causas por las cuales abortaba no eran imputables a la madre, condiciones que hasta la actualidad prevalecen.

Para el cristianismo el feto dentro del vientre materno era considerado como un ser, con derechos, que debía ser protegido por la sociedad; por consiguiente el aborto fue considerado como un delito en todas las naciones civilizadas, imponiéndoles una penalidad severa, siendo un dato curioso el hecho de que en las naciones más civilizadas se tenían gran influencia cristiana.¹⁹

18 GARCÍA MAÑÓN, Basile, **ABORTO E INFANTICIDIO, ASPECTOS JURÍDICOS Y MÉDICOS LEGALES**, Editorial Universidad Argentina 1990, p. 42.

19 Op. Cit., p. 67.

Mientras que en el Derecho Canónico el aborto voluntario era considerado un delito grave. El concilio de Viena adoptó la doctrina hilomórfica de Santo Tomás De Aquino, en el año de 1312, en la que se establece que no existe un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la gestación, pues el alma era infundida en el cuerpo sólo cuando el feto empezaba a tomar forma humana.

Por lo que respecta a la doctrina Católica, cabe señalar que si bien la Iglesia Católica se consideraba como uno de los pilares más fuertes por cuanto a las políticas antiabortivas refiere, y visto desde el punto ideológico el aborto no fue considerado como delito, siendo que cuando era así; si imponía una sanción porque se consideraba que a través del aborto se pretendía ocultar uno de los pecados capitales más graves, el cual era la lujuria.

A partir del siglo IV, San Agustín, Obispo de Hipona hasta el siglo XII con Santo Tomás de Aquino, pasando por el Papa Inocencio III (1161-1216); existió consenso para considerar el aborto como homicidio. Es preciso mencionar que la propia iglesia, a través de los filósofos y teólogos establecieron diferencias entre los fetos de sexo masculino y sexo femenino, pues consideraban que los hombres recibían el alma 40 días después de la concepción, mientras que las mujeres esperaban entre 80 y 90 días. Esta teoría se le atribuía a Aristóteles.

Fue hasta 1869 cuando el Papa Pío IX en su Apostolicae Sedis del 12 de octubre de 1869, considero prudente abrogar la distinción entre los fetos de género masculino y femenino, decretando la ilegitimidad del aborto en todo momento, considerando justificable desde el punto de vista moral cristiana; también con los usos de los métodos conceptivos, independientemente del trato que se le diera la normatividad laica.²⁰

²⁰ STANISLAS, Breton, SANTO TOMÁS DE AQUINO, FILOSOFO DE TODOS LOS TIEMPOS, Traducción de Rosa Ma, Gállego Fanlo, Editorial EDAF, México 1976, p. 54.

1.4 EL ABORTO EN MÉXICO

En la época de los Aztecas en la época precortesiana existía el delito del aborto y era castigado con pena capital, dicha pena era la muerte para la mujer que tomaba o se provocaba el aborto y para quien la ayudaba a abortar.²¹

La pena de muerte se vincula con la religión, en virtud de que pretendía purificar el espíritu mediante la eliminación terrenal, los Aztecas estimaban que el aborto era un delito que estaba en contra de los intereses de la comunidad. En esta cultura prehispánica eran muy severos con el castigo del aborto así como lo eran en general en todos los delitos, mencionando que la prisión pasaba a segundo término.

Los emperadores o gobernantes consiguieron mantener la estabilidad política con base a normas de carácter obligatorio, las cuales se pudieron considerar barbarás pero efectivas para sus necesidades.

En los pueblos prehispánicos su estructura política era primitiva puesto que las conductas que eran dañinas las castigaban con azotes o esclavitud según el caso, pudiendo incluir a los miembros de la familia o la muerte misma del responsable.

Después de la Independencia surge la necesidad de tener nuestras propias leyes, por lo que Benito Juárez como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos crea el primer Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación en el año de 1871, se promulga como el llamado Código Juárez. El delito de aborto se clasificaba en un apartado propio y no es que antes de ese año tal infracción no existiera en los textos legales, sino que se la veía como algo casi indistinguible del homicidio; casi no se la observa en sí misma. En el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 el aborto se asimila al homicidio, en un artículo de la sección “Del suicidio, homicidio, y de los delitos que con estos se equipara”.

²¹ ACOSTA, Manclaire, **EL ABORTO EN MÉXICO**, Editorial Coimex, Mexico 19/6, p. 34.

Se tiene como homicidas a los que a sabiendas hacen abortar una mujer embarazada por medio de bebidas, golpes ó cualquier otro medio propio para producir ese efecto. Si el aborto se verifica con anuencia de la mujer, ó esta lo procura, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por el tiempo de su vida, según las circunstancias.²²

1.4.1 CÓDIGO PENAL DE 1871

En este Código su exposición de motivos argumenta como una falta, quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, lo que se da hoy el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre existe un peligro de que muera la madre, el hijo o ambos, pero si alguno se lograra salvar se consultaba en el proyecto que entonces se redujera la pena a la mitad.

El delito del Aborto se regulaba en el artículo 569, el cual establecía:

“Llámesese aborto en Derecho Penal: á la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad”.

Este mismo artículo establecía el “parto prematuro artificial”, se llamaba así al aborto realizado cuando ya había comenzado el octavo mes del embarazo, el cual se castigaba con la misma pena que el aborto.

En su artículo 570 establecía:

22 BARRAZA, Eduardo, **EL ABORTO Y PENA EN MÉXICO, MÉXICO**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, p. 21. (En las citas que tomamos de esta obra conservamos la ortografía original de los textos penales.)

El aborto necesario, cuando de no efectuarse corra la embarazada peligro de morirse, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

En el artículo 571 hace mención de que el aborto solo se castigaría si se consumaba.

También cabe recalcar que el aborto necesario, ni el causado por imprudencia de la mujer, no eran punibles, pero si era causado por culpa grave de otra persona si lo era; como hace mención en su artículo 572:

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará cuando aquélla fuera grave. A menos de que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera; pues en tal caso se tendrá esta circunstancia como agravante y se le suspendía el ejercicio de su profesión por un año.

La madre que procurara voluntariamente o consentía el aborto se le castigaba con dos años de prisión, siempre que concurriera en: que no tuviera fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de una unión ilegítima (Artículo 573).

Se aumentaba un año de prisión por cada una de las faltas, si faltaba la primera o la segunda o ambas. Si faltaba la tercera por ser un embarazo fuera del matrimonio la punibilidad aumentaba a cinco años de prisión, concurriera o no las otras dos circunstancias (Artículo 575).

En este ordenamiento se reducía a la mitad las penas anteriores en dos circunstancias, la primera cuando se prueba que el feto estaba ya muerto, cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto y la segunda cuando este se verificara salvándose la vida de la madre y el hijo.

Esta ley establecía que si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta se castigaría al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los delitos o previó o debió prever ese resultado de dos delitos. En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendría como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción X del artículo 42.

Si el que provocara este delito intencionalmente era médico, cirujano, comadrón, o boticario, se le imponía la pena capital. En el caso del segundo párrafo, se le sancionaba con prisión de diez años (Artículo 579).

Al final del capítulo IX del Aborto, regula la inhabilitación para ejercer la profesión, en caso del aborto intencional si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, y así quedara asentado en la sentencia.²³

1.4.2 CÓDIGO DE 1929

La segunda ley penal corresponde al año de 1929, el cual fue denominado Código de Almaraz, por ser uno de los principales creadores. Cabe hacer mención que una de las principales características de ésta segunda ley es que no contempla la pena de muerte como sanción, tal y como lo contempla en el Código de 1871.

El delito del Aborto se encontraba previsto en el capítulo IX del título Decimoséptimo; “De los delitos contra la vida”, en el libro primero.

Este código definía al aborto de la siguiente forma:

²³ Código Penal para el Distrito Federal del año de 1871.

LLámese aborto en derecho penal; a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará que tanto, el aborto voluntario, provocado antes de los ocho meses de embarazo, como el que se da cuando ha comenzado el octavo mes de embarazo, conocido como parto prematuro artificial; tiene el mismo objeto, por lo que se sancionan de igual manera que el aborto.

Con la redacción de estos artículos nos percatamos que a diferencia del Código Penal de 1871, se agregó un nuevo elemento de carácter subjetivo como lo era: “**con objeto de interrumpir la vida del producto.**”

Al igual que el Código de 1871, no es posible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la mujer embarazada, elimina la pena capital al médico, cirujano, comadrón o partera; al hacer abortar a una mujer intencionalmente, si causara la muerte de ésta; en su lugar establece:

Artículo 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Artículo 1008.- Si el que hiciere abortar a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan aumentadas en una cuarta parte.

Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere algunas de las personas antes mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

En los artículos anteriores hacen referencia a las diferentes sanciones que se impondrán a los médicos, cirujanos, comadrón, partera o boticario, cuando hicieren abortar a una mujer solo que en este caso se aumentará la sanción.

*Artículo 1010.- Queda prohibido a médico, parteros y comadronas; anunciar cualquier medio que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad.*²⁴

En este artículo se prohíbe anunciar métodos para realizar el aborto, si lo hicieren se les impondrá una sanción.

De esta forma los estudiosos del derecho consideraron que a partir de la entrada en vigor del Código de 1929, comenzaba la transición al delito de feticidio, pero es el caso que la reforma resultó un tanto inútil, pues se agregaba a la definición penal lo siguiente: “*se considera siempre que tuvo este objeto; el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo*”

Francisco González de la Vega consideró como una reforma importante, el que no señalará sanción alguna para las mujeres abortadas, probablemente los Legisladores de 1929, quisieron conseguir con este sistema en el cual las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, imbuidos de la moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito.²⁵

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del año de 1929.

²⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, Editorial Porrúa, México 1997, p. 257.

1.4.3 CÓDIGO PENAL DE 1931

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal, fue pronunciado el día 2 de Enero de 1931, siendo en ése entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Don Pascual Ortiz Rubio; el cual fue elaborado por el H. Congreso de la Unión.

Este Código da un giro enorme pues el concepto de aborto es totalmente diferente a los anteriores códigos:

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.⁹

Este ordenamiento no define al aborto por la maniobra abortiva como lo hacían los anteriores, sino por la muerte del feto. Esta ley penal elimina el precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumando, pudiéndose aplicar las reglas generales del grado de tentativa.

En lo que corresponde a las legislaciones de los Estados de la Federación, quienes tienen la facultad de legislar en materia penal encuentran, en términos generales, que dichas legislaciones establecen los mismos criterios para la punibilidad del delito de aborto que los establecidos por el Código Penal del Distrito Federal.

Tal es ejemplo de los Códigos de Chiapas, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán, admiten el aborto por motivos eugenésicos graves, sean físicos o mentales. Es el caso que ocurrió en Chiapas, en el Código Penal consideraba como abortos no punibles los que se realizaran con base en la planificación familiar, por común acuerdo de la pareja y los casos de madre soltera. Sin embargo este avance legislativo fue frenado por la presión de la Iglesia Católica y el grupo de Pro-Vida.

²⁶ Código Penal del año de 1931.

1.5 REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.5.1 Reforma producida en 2000

La normatividad contenida en el Código Penal de 1931 continuó vigente, sin modificación alguna, por más de 70 años.

El 24 de agosto del 2000 se adicionaron diversas disposiciones del código penal para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones.

Los legisladores reconocieron que el aborto no era solo cuestión de carácter penal, sino también, un problema de salud pública. Se reconoció también que es un problema serio de justicia social que afecta, de manera preponderante, a las mujeres de escasos recursos. Se sabe que es la cuarta causa de mortalidad materna.²⁷

Esta significativa reforma generó importantes en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales.

En el Código Penal se suprimieron las figuras de aborto y de consentimiento de aborto, por móviles de honor (artículo 332), figuras sumamente anacrónicas que no corresponden a la política criminal actual; asimismo, se canceló la pena para la tentativa de aborto (artículo 333). Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 332. Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar.

Artículo 333. El delito de aborto sólo se sancionara cuando se haya consumado.

²⁷ Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004.

Artículo 334. No se aplicará sanción:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial no consentida.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presente alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

Esta modificación del artículo 334 fue la más profunda pues hace mención de los casos en las que no son aplicables la sanción del aborto.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se adicionó el artículo 131 bis, en el cual se estableció un procedimiento para la autorización de interrumpir el embarazo cuando éste sea producto de una violación o de una inseminación artificial sin el consentimiento de la mujer.

De acuerdo con dicho procedimiento:

I. Corresponde al Ministerio Público otorgar la autorización en un término de veinticuatro horas; una vez que se hayan satisfecho los requisitos para la procedencia de la autorización;

II. Corresponde a las instituciones de salud pública del Distrito Federal, a petición de la interesada, practicar tanto el examen para comprobar el embarazo, como la interrupción del mismo;

III. Se reitera la obligación impuesta a los médicos de proporcionar la información a la que alude el párrafo final del artículo 334.²⁸

Pero, además, se hace la precisión de que tal información debe ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer, y, finalmente, también se prevé que los propios médicos, en el periodo posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerán orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Tales fueron las críticas a esta reforma que los partidos del PAN (Partido Acción Nacional) y del PVEM (Partido Verde Ecologista de México), presentaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una acción de inconstitucionalidad en relación con la fracción III del artículo 334 relativa al caso en que se diagnostique que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas, y en cuanto al artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Sin embargo, los argumentos que fundamentaron la reforma fueron tan fuertes que el máximo Tribunal, después de un profundo análisis, resolvió, en enero de 2002, reconocer la validez del artículo 334 en su fracción III.

²⁸ Código Penal para el Distrito Federal de 2012.

En cuanto al artículo 131 del Código de Procedimientos Penales, no obstante que el proyecto inicial, cuya ponente fue la ministra Olga Sánchez Cordero, era de inconstitucionalidad del artículo, la votación estuvo dividida: votaron en el sentido de la ponencia seis ministros, y en contra cinco; consecuentemente, no se alcanzaron los ocho votos necesarios y, por tanto, se desestimó la acción de inconstitucionalidad y se ordenó su archivo.

1.5.2 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal 2002

En julio de 2002 se publicó, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el "Nuevo Código Penal para el Distrito Federal", mismo que entró en vigor el 12 de noviembre del mismo año.

El nuevo ordenamiento conserva, en lo fundamental, la normatividad existente después de la reforma de 2000, con cambios poco trascendentes.

1.6 Reformas a la Ley de Salud del Distrito Federal

1.6.1 Reforma del 27 de enero 2004

El 27 de enero de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal una reforma a la Ley de Salud del Distrito Federal, en la cual se introdujeron los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7.

En el primero se prescribe, que:

Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos

permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Así como que:

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.²⁹

En el segundo artículo se establecía la objeción de conciencia del médico, con base en la cual los médicos podrán excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, con la salvedad de que cuando sea urgente dicha interrupción para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse.

En el mismo Decreto se contemplan modificaciones a la Ley de Salud del Distrito Federal: se adicionó un tercer párrafo al artículo 16 bis 6 que a la letra dice:

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Estos artículos se derogan en el 2009, por lo que los modifican y ahora son los artículos 58 y 59 del Capítulo IX De la Interrupción Legal del Embarazo, de los cuales se hablara más adelante.

1.6. 2 Reforma de 2007

A principios de este año los legisladores del Distrito Federal empezaron a debatir dos iniciativas de reforma sobre la salud sexual y reproductiva de las mujeres;

²⁹ Ley de Salud del Distrito Federal del 2007.

obviamente, dentro de ese tema quedaba inmerso el aborto. Una de las iniciativas fue presentada por el PRI (Partido Revolucionario Institucional) y otra por Alternativa Socialdemócrata.

El objetivo de ambas iniciativas era el de garantizar el acceso a los anticonceptivos y a la educación sexual, para evitar embarazos no deseados e infecciones de transmisión sexual.

Las reformas al Código Penal del Distrito Federal se referían, de manera directa, a la normatividad sobre el aborto. Se pretendía introducir una definición científica de embarazo, ya que una fuerte corriente de la ciencia médica considera que el embarazo comienza cuando se completa la implantación del óvulo fecundado en el revestimiento del útero y termina con el nacimiento o con el aborto.

También querían precisar cuándo realmente se puede hablar de que existe vida de una persona, para establecer, a partir de ese dato, en qué momento se causa la muerte de un ser que tiene tal condición.

Con base en la conclusión a la que han llegado especialistas calificados, como ya lo referimos (en el apartado del bien jurídico), se ha determinado que el embrión, antes de las doce semanas, *no* es un individuo biológicamente caracterizado como un ser que tiene la condición de persona. Esta condición se adquiere después de las catorce semanas de gestación.

Al hacerse públicas estas propuestas, sobrevinieron las descalificaciones, los desencuentros y hasta las amenazas a los legisladores como muestras de rechazo al proyecto.

Con fecha 26 de abril de 2007 se publicó, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el Decreto por el que se reforma el Código Penal en sus artículos 144, 145, 146 y 147 que regulan el aborto.

Con esta reforma la normatividad correspondiente al aborto sufrió cambios radicales que han motivado un debate violento que aún no concluye. El debate culminó con dos acciones de inconstitucionalidad: una (146/2007) promovida por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y otra (147/2007) promovida por el Procurador General de la República, la cual se agregó a la primera para su estudio. Las dos acciones en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. En ellas se solicita la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 del Código Penal para el Distrito Federal, así como las adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal. En la primera, además, se pide la invalidez del artículo 147 y se reclama la extensión de invalidez del artículo 148 del propio Código Penal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (hasta el 25 de junio de 2008) aún no resolvía tales acciones.

El punto central del problema es que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal prescribe que:

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Lo cual significa que la interrupción del embarazo, realizada por cualquier causa, por la propia mujer o por un tercero, con el consentimiento de la mujer embarazada antes de la décima segunda semana de gestación, no constituye delito.

En el mismo artículo, para dejar muy claro cuándo comienza el embarazo, desde el punto de vista jurídico-penal, el legislador dispuso que "para los efectos de este Código el embarazo es la parte del proceso de reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio".

El artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal regula el aborto procurado (auto aborto) y el consentimiento de aborto cometido después de las doce semanas de embarazo y lo sanciona con pena alternativa: prisión de tres a seis meses o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad. La

punibilidad para estos casos se disminuyó, pues antes era de uno a tres años de prisión. Esta disminución es acorde con la ideología que guía toda la reforma, consistente en evitar la prisión para la mujer y, de manera general, respetar los derechos humanos de las mujeres.

En el artículo 146 del Código Penal para el Distrito Federal se prevé el aborto "forzado", así llamado ahora, en sustitución del antes denominado doctrinariamente como aborto sufrido (sin consentimiento de la mujer), sólo que, en este caso, al desaparecer la referencia temporal de las "doce semanas", el legislador se vio en la necesidad de establecer un diverso concepto de aborto para este particular supuesto:

Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer.

Con esa misma base se incluye el aborto forzado con violencia física o moral. En el primer supuesto, la punibilidad es de cinco a ocho años de prisión y, en el segundo, de ocho a diez años de prisión (igual que antes de la reforma).

Finalmente, en el artículo 147 Código Penal para el Distrito Federal, la reforma contempla de manera poco técnica, tanto el aborto conceptualizado en el artículo 144 Código Penal para el Distrito Federal, como el definido en el primer párrafo del artículo 146 Código Penal para el Distrito Federal, cuando estos abortos sean cometidos por un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, supuesto en el que se aplicarán las sanciones previstas en los artículos correspondientes; pero además, con suspensión en el ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

El artículo 148 Código Penal para el Distrito Federal no entró dentro de la reforma; por tanto, siguen vigentes los casos contemplados en las cuatro fracciones y en el párrafo final de dicho artículo.

1.7 Religión

La mayoría de las Iglesias se han declarado en una posición frente al aborto en forma clara, la más fuerte posición contra el aborto es la organización Pro-Vida, cuyos líderes provienen de la Iglesia Católica, aunque también se han manifestado otras iglesias en contra del aborto como lo son los Judíos Ortodoxos, Protestantes Evangélicos, Iglesia Luterana, Mormones, etc.

Su principio fundamental de las Iglesias es que la vida comienza al momento de la concepción y por lo tanto el feto es digno de derechos y sobre todo de la protección puesto que es un ser indefenso, para estos grupos su meta es revertir las leyes que legalizan el aborto.

Dentro de estos mismos grupos hay quienes no están de acuerdo con la posición de la iglesia Católica, estos grupos se dedican a defender el aborto durante el primer trimestre y han hecho notar que en algún momento la iglesia aceptó la idea aristotélica de que el alma no entra al cuerpo hasta después de 40 a 80 días de la concepción, Santo Tomás de Aquino ratificó esta idea.

En 1312, el Concilio de Viena adoptó la doctrina Hylomórfica de Santo Tomás de Aquino, de acuerdo con la cual no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, pues el alma es infundida en el cuerpo sólo cuando el feto comienza a tomar forma.

Los antiguos filósofos, no comprendieron facultades superiores a la imaginación –escribió Santo Tomás-, suponían que el principio del conocimiento y del movimiento era algún cuerpo, y aun decían que sólo eran seres los cuerpos y no lo que no es cuerpo; deduciéndose aquí que el alma era algún cuerpo. Aunque se puede demostrar de muchas maneras la falsedad de esta opinión, no emplearemos más que un solo razonamiento

por el cual se hace evidente, con más amplitud y seguridad, que el alma no es cuerpo, porque es notorio que no es alma cualquier principio de operación vital, pues en tal caso sería alma el ojo, que es cierto principio de la visión y lo mismo pudiera decirse de los demás instrumentos.³⁰

Esta cita de Santo Tomás provoca distintas reacciones como el que dice la Iglesia Católica que todos sus grandes pensadores y el mismo Santo Tomás, se basan en la genética moderna para condenar el aborto en todo momento, a partir de la concepción, pero los que están a favor del aborto nunca dudan en citar a Santo Tomás para defender sus ideas ya que el máximo pensador de los católicos acepta que no se trata de un homicidio la destrucción de la vida de un feto, menos durante los primeros meses de su desarrollo.

Por esto, algunos católicos argumentan que la posición de la Iglesia Católica podría cambiar para tomar en cuenta las necesidades y preocupaciones de grupos Pro- Elección, (a favor del aborto voluntario), además con excepción de la Iglesia Católica la mayoría de las iglesias que tienen la posición Pro-Vida han aceptado el aborto cuando éste se trate de alguna excepción como lo es por malformación, violación, o porque la madre corre algún riesgo de muerte. Otras iglesias también han adoptada la posición Pro- Elección, puesto que consideran que el momento de la vida inicia en una cuestión que no se puede definir o establecer, con esto permiten a la mujer ejercer su libertad personal y seguir sus creencias morales y religiosas.

Ahora también consideran que el bienestar de la mujer es prioridad antes que el bienestar del niño y creen que la legalización del aborto asegura la salud de la mujer.

³⁰ LUIS DE LA BARRERA, Solórzano, **EL DELITO DE ABORTO**, p. 67.

Como lo he mencionado la iglesia tiene distintas posturas para no permitir el aborto puesto que ellos hacen mención de que hemos procurado cubrir su naturaleza criminal mediante terminología confusa o evasiva ocultando el asesinato con jerga como interrupción voluntaria del embarazo o bajo conceptos como derecho a la salud reproductiva, aunque ninguno de estos lenguajes oculta el aborto.

En atención al principio de realidad, México es un país donde la gran mayoría de la población es Católico, y si el catolicismo es de un importante segmento de la población el cual consiste en el hecho de haber recibido el bautismo y mantener un conjunto de creencias metafísica, la militancia católica activa la cual ejercen sobre todo las mujeres y las mujeres al parecer son más influidas que los hombres por las ideas y las normas religiosas.

En toda esta polémica las instituciones Pro-Vida y Pro-Elección tienen mucha importancia puesto que algunas iglesias las apoyan, ambos grupos están bien organizados y ambos saben bien cuáles son sus propósitos y su posición.

En cada grupo hay seguidores más o menos extremos. En Pro- Vida es tanto su desacuerdo no sólo en el aborto sino también en los métodos anticonceptivos que no sea el método natural o de ritmo.

Y en los Pro-Elección hay personas que consideran el aborto como un método de planificación familiar. En el intermedio de estos hay acuerdo que los métodos anticonceptivos modernos y la educación sexual son indispensables para disminuir el aborto, y que este puede ser aceptado en circunstancias extremas.

Los grupos Pro-Elección consideran que la mujer tiene total derecho a controlar su cuerpo y, por tanto, a decidir si continúa o termina un embarazo. Considerando también que la vida humana es buena y debe preservarse pero

que la calidad de vida es más importante y, por tanto, el aborto es en muchos casos la menos mala de las decisiones.

Además, creen que, como no hay un consenso social ni claridad sobre el momento en que empieza la vida, el Estado no debe dictaminar leyes sino que debe dejar la decisión a la mujer que es quien tiene derecho a decidir sobre su cuerpo y lo que acontece dentro de él.

Tanto el grupo Pro-Vida como el grupo Pro-Elección están de acuerdo en el valor ya la dignidad de la vida humana, pero no están de acuerdo en cuando la vida se inicia y en la relativa importancia que se da a la vida por sí misma y a la calidad de la vida.

El grupo Pro-Elección considera que la vida no se inicia en la concepción y que la calidad de vida es más importante que la vida por sí misma. El grupo Pro-Vida considera que la vida se inicia en la concepción y que la vida por sí misma es más importante que la calidad de vida.

La tendencia mundial claramente se está orientando hacia la legalización del aborto en casos extremos, tales como malformaciones del feto, peligro de muerte de la madre o violación.

Hay todavía mucha controversia con respecto a la legalización del aborto en otras circunstancias. Los países como Italia, Noruega, Puerto Rico y Sudáfrica, que han legalizado el aborto a petición, es decir, sin necesidad de justificación alguna, permiten el aborto durante el primer trimestre y en algunas ocasiones hasta el segundo trimestre.

La razón de establecer tiempo es porque la tecnología moderna posibilita la viabilidad del niño a partir del sexto mes de embarazo, lo que crea mayores cuestionamientos en cuanto al derecho a la vida del recién nacido.³¹

31 RENTERIA DIAS, Adrian, **EL ABORTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO**, primera edición, Editorial Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Ciudad Juárez Chihuahua 2001, p. 47-53.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO

"La mujer es la compañera del hombre, dotada de las mismas capacidades mentales. Ella tiene derecho a participar en los más mínimos detalles en las actividades del hombre, y tiene el mismo derecho que él a la libertad."

Mahata Gandhi.

CAPITULO SEGUNTO

2. 1 MARCO JURÍDICO NACIONAL

Es indiscutible que la regulación del aborto es motivo de polémica, puesto que, en donde una corriente proclama el derecho absoluto a la vida del no nacido, otra sostiene el derecho absoluto de las mujeres sobre su propio cuerpo.

Por tal razón, en el presente capítulo, analizaremos la legislación nacional que en determinados casos generan conflictos de aplicación; el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, el Código Penal para el Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien son respetables las diversas consideraciones de índole moral, religioso o ideológico que se puedan tener en relación con este tema, el análisis jurídico de una determinada regulación legal del aborto necesariamente presupone un debate racional, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental, así como de las reglas de interpretación constitucional. En ese orden ideas, también es necesario conocer la regulación contenida en tratados internacionales, ratificados por el Estado mexicano, debido a la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, son ley vigente en el estado mexicano.

Por otro lado, el 27 de abril de 2007 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto de reformas a los artículos 144 a 147 del Código Penal del Distrito Federal, y de reformar y adiciones de la Ley de Salud para el Distrito Federal, el cambio principal que contiene es la legalización o autorización de la muerte del concebido no nacido, cuando lo decida la madre durante las primeras doce semanas de gestación, es decir, esto no se trata de despenalización del aborto, puesto que sólo es un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito.

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece de manera explícita el derecho a la vida, ni precisa tampoco de modo expreso los alcances temporales de su protección (cuándo comienza y cuándo termina), sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia con el rubro “Derecho a la vida. Su protección Constitucional”³² sostiene que la vida es un requisito sin el cual ningún otro derecho puede estar garantizado.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, tiene distintas modificaciones importantes, las cuales se pueden interpretar y aplicar a los derechos en México.

Uno de los cambios fue la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución la cual cambia el concepto de *Garantías Individuales* por el nombre *De los derechos humanos y sus garantías*, esto suele utilizarse en el derecho internacional, aunque lo más pertinente hubiera sido derechos fundamentales .

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

32 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 589, Tesis P./J. 13/2002. www.ius.scjn.gob.mx. [3 de marzo de 2012, 3:40 P.M.]

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los **tratados internacionales** de la materia favoreciendo en todo tiempo a las **personas** la protección más amplia.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el presente artículo podemos ver que ya no otorga derechos sino simplemente los reconoce, pues a partir de la reforma, se reconoce que toda persona **gozará de los derechos** y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en Tratados Internacionales.

Así también, se reconoce la figura de la **interpretación conforme**, esto es, que al señalar que todas las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales, es decir que es integrada no solamente por nuestra Carta Magna sino también por los Tratados Internacionales.

En el párrafo tercero señala la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos**, de esta forma los derechos humanos quedan reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales.

Queda prohibida la discriminación por casusa de preferencias sexuales, dejando señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para el efecto de dar un trato distinto a las personas.

Por otra parte, se puede cuestionar si en este artículo se contempla al concebido no nacido antes de la décima segunda semana de gestación por el hecho de que si es un ser humano o no lo es.

En este orden de ideas, resulta prudente referirnos al artículo 4º Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 4o. (Se deroga el párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.*³³

El artículo anterior contiene el derecho de elegir el número de descendientes que desea tener, incluyendo la posibilidad de no reproducirse. También implica una obligación estatal de proporcionar información acerca de planificación familiar, de tal forma que sea efectivo el derecho consignado en nuestra Carta Magna.

Por otro lado, el tercer párrafo reconoce el derecho al acceso a la protección de la salud. Este derecho tutela el bienestar de la persona mediante la implementación de un sistema de salud.

Del párrafo anterior es importante destacar que, debido a la reforma en el Código Penal del Distrito Federal, la Secretaría de Salud debe proveer los servicios médicos necesarios a efecto de realizar el aborto.

33 CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 2012.

El artículo 22 constitucional antes de la reforma en el año 2008, en su párrafo cuarto señalaba lo siguiente

Artículo 22. Parrafo cuarto.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

El artículo 22 constitucional vigente cita en su primer párrafo:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Es evidente que al suprimirse la pena de muerte con la reforma de este artículo la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida y que por ninguna circunstancia se puede privar de la misma.

En esta reforma la Constitución tutela, garantiza y protege la vida, ya que la Norma Suprema no delimita o determina a quiénes protege, esta reforma es de considerarse que salvaguarda la vida de todo individuo que se encuentra en el territorio mexicano.

2.1.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

*“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es **concebido**, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”³⁴*

Galindo Garfias, en su libro Derecho Civil, manifiesta con relación a la interpretación de este artículo lo siguiente:

“Desde el derecho romano, ha regido el principio de que el concebido se le tiene como nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del *nasciturus* (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (*pars visceram matris*). Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, puede adquirir definitivamente ciertos derechos.

El *nasciturus* en tanto no ha nacido, y en tanto el nacimiento no se produzca con determinados requisitos, no ha adquirido aún personalidad”³⁵

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal 2012.

³⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA, séptima edición, Editorial Porrúa, México 1985, p. 142.

De tal forma, se puede concluir que a pesar de que la personalidad se adquiere con el nacimiento, la ley declara que tiene protección con el sólo hecho de la concepción, por lo cual, a pesar de que no es sujeto de derecho, se le puede designar válidamente, como heredero, legatario o donatario.

Ésta protección tiene como objetivo repeler cualquier tipo de agresión en contra del *nasciturus*.

Por tanto, es obvio que de manera limitada y para los fines que se disponen en el referido ordenamiento legal, como, por ejemplo, para que el producto de la concepción herede, o sea objeto de una donación o, en su caso, reciba alimentos; sin embargo, sin duda alguna estos actos jurídicos evidentemente se condicionan a que material y jurídicamente nazca vivo, mas no para que se le tenga como todo un ser humano o individuo sujeto de derechos humanos.

Los efectos legales que reconoce el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, se limitan en el artículo 337 que señala:

“Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad”

La legislación civil reconoce expresamente que mientras un sujeto no nazca, jurídicamente no tiene capacidad de goce y no puede ser sujeto pleno de derechos y obligaciones, menos de las garantías individuales previstas en la Ley Fundamental del país, atributos de la persona que están sujetos a la condición suspensiva del nacimiento; que en el momento que ocurre el nacimiento, la legislación retrotrae sus efectos de protección al momento de la concepción y, en tales condiciones, podrá gozar de la herencia, de la donación o de los alimentos de que haya sido objeto en

un momento determinado, por lo que resulta evidente que de ninguna forma se pueden equiparar el óvulo fecundado, el embrión o feto, con la "persona". El término "persona" es un concepto jurídico fundamental que se refiere a la entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades; que los atributos de la persona jurídica no son predicados propios o exclusivos de seres humanos, pues pueden ser reconocidos a grupos de individuos a través de la constitución de personas morales y los predicados de persona son cualidades o aptitudes jurídicas por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos.

2.1.3 Código Civil Federal

Este ordenamiento jurídico otorga derechos patrimoniales, pero no los concede al concebido no nacido.

Ello nos lleva a analizar el concepto de la capacidad jurídica de las personas.

En el Derecho Civil la capacidad es *el primer atributo de la personalidad, es decir, entendemos la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicios por derecho propio.*³⁶

Como se indico en el apartado precedente, del concepto de capacidad se desprenden dos especies de las mismas; Capacidad Jurídica o Capacidad de Goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitar sus derechos y cumplir obligaciones en forma personal así como para comparecer en juicio por derecho propio.

36 MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ), Editorial Porrúa, 10a Edición, México 2006. p.166.

Edgar Baqueiro Rojas señala que la **capacidad de ejercicio** supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones.³⁷

Jorge Alfredo Domínguez Martínez menciona que la **capacidad de goce** es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones. Ésta la tiene el ser humano desde su concepción por el mero hecho de serlo, es decir, es consubstancial al hombre; no puede concebirse la personalidad jurídica sin la capacidad de goce.³⁸

Rafael Rojina Villegas al respecto señala que la **capacidad de goce** se atribuye también antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando su personalidad destruida si no nace vivo o viable.³⁹

El artículo 22 del Código Civil Federal, menciona:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La redacción del artículo antes citado es similar al del Código Civil del Distrito Federal, y sus efectos son los mismos, pues, mediante una ficción jurídica se le tiene como nacido, siempre con la condición del artículo 337 que establece:

37 BAQUEIRO ROJAS, Edgard, **DERECHO CIVIL (INTRODUCCIÓN Y PERSONAS)**, 2a Edición, Editorial Oxford, México 2010 p. 82 .

38 Op. Cit.. Página 167.

39 Rojina Villegas, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, Editorial Porrúa, México 2004, p.159.

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.⁴⁰

Por tal razón, todos aquellos derechos que le hayan sido otorgados al concebido durante su gestación, serán respetados al momento de su nacimiento, al adquirir éste la capacidad de goce.

2.1.4 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a las reformas, el tipo del aborto, establecido en el artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal establece:

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es:

La parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El cambio principal de la reforma del 26 de abril de 2007 es la legalización o autorización de la muerte del concebido no nacido, pues, de manera libre, la madre puede decidir realizarlo o no durante las primeras doce semanas. Sin embargo, ello no implica una despenalización, sino, meramente una modificación del tipo penal, pues se mantienen las excluyentes de responsabilidad, previstas en el artículo **148 del Código Penal para el Distrito Federal** en donde señala:

40 Código Civil Federal 2012.

Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.⁴¹

La reforma, al cambiar el tipo penal, permite que la mujer, por su sola decisión y sin tener que consultar al padre ni a los médicos, ni pedir autorización al agente del Ministerio Público, privé de la vida al no nacido sin ningún castigo, y por

lo tanto tampoco se castigue a los médicos que intervienen para practicar el aborto.

El efecto inmediato al no considerar ilegal la muerte del producto durante las primeras doce semanas, es que, los hospitales públicos del gobierno del Distrito Federal, tengan la obligación de realizar el procedimiento, teniendo estos un plazo de cinco días para realizarlo.

Dicho procedimiento da lugar a la realización del aborto, sin tener que recibir pena alguna.

2.2 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Tratados Internacionales ratificados por México

Se entiende por Tratado Internacional el “convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que su aplicación requiera o no la celebración de acuerdo en materias específicas, cualquier que sea su denominación mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromiso”⁴²

Por tratados, debe entenderse cualquier “acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (artículo 2º inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969), así como aquellos celebrados entre México y organizaciones internacionales.⁴³

42 WALSS AURIOLES, Rodolfo, **LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 2001, p 48.

43 <http://www.sre.gob.mx/tratados/> [11 de abril de 2012, 9:59 P.M.]

Referente a la jerarquía de normas en el sistema jurídico mexicano, el artículo 133 Constitucional a su letra dice:

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*⁴⁴

El efecto fundamental de un tratado es crear entre los estados parte una obligación internacional que les impone determinar conducta positiva o negativa. Es una regla de conducta obligatoria para los estados que los suscriben y ratifican.

A continuación se citan algunos Tratados Internacionales suscritos por México donde se menciona al no nacido y la protección a la vida.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Declaración de los Derechos del Niño

2.2.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El primer proyecto de la Declaración se propuso en septiembre de 1948 y más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. En su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2012.

Ocho naciones se abstuvieron de votar, pero ninguna votó en contra.

Los Estados miembros se comprometen al respeto universal de los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Los siguientes artículos hacen referencia a la protección que se les da a las personas.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.⁴⁴

2.2.2 PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce Derechos Civiles y Políticos y establece mecanismos para su protección y garantía.

Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Fue elegido al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York.

A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.⁴⁵

Este pacto en la parte III, en el artículo 6, punto número 1, menciona:

*1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*⁴⁶

⁴⁴ <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/60UDHR/leaflets.pdf> [11 de abril de 2012, 11:38 P.M.]

⁴⁵ Derecho Internacional de los derechos humanos, NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSALES E INTERAMERICANO. Primera edición Bogotá, 2004.

⁴⁶ www.un.org/es/documents/udhr/ [12 de abril de 2012, 12:18 A.M.]

2.2.3 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Este acuerdo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990 de conformidad con el artículo 49.

Es un tratado internacional de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel del respeto de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad,

En el preámbulo de esta declaración, en el párrafo tercero menciona que:

“Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”

En el mismo sentido, el principio cuarto menciona que :

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados⁴⁷

⁴⁷ <http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/archivos/CONV.%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf> [12 de abril de 2012, 1:34 A.M]

CAPITULO TERCERO

EL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

“Cualquier camino que elijas será el correcto, siempre y cuando sea tu decisión.”

Héctor Suarez G.

CAPÍTULO TERCERO

EL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1 EL ABORTO EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

En las últimas décadas, la legislación sobre el aborto ha sido objeto de cambios en casi todos los países, con una tendencia general cada vez menos restrictiva.

Algunos países que antes sólo permitían el aborto cuando era necesario para salvar la vida de la mujer, han modificado su marco legal para incluir motivos eugenésicos, económicos o sociales y así sucesivamente.

Actualmente casi dos tercios de la población mundial viven en países cuya legislación admite el aborto por diversas razones, inclusive la petición de la mujer, mientras que un pequeño grupo de países que conforman el 3% de la población lo prohíben sin admitir causa alguna de excepción.

3.1.1 ARGENTINA

En Argentina el aborto está legalmente prohibido. El Código Penal lo tipifica como un delito contra la vida y la persona, y establece reclusión o prisión para quien lo efectúa y para la mujer que se causara o consintiera esa práctica.

El Artículo 86, establece dos excepciones en las que el aborto no es punible:

- 1. Si el aborto se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios, y*

2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.

En esta última excepción, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para realizar el aborto.⁴⁸

En julio de 2006 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dieron a conocer una propuesta de reforma del Código Penal elaborada por una comisión de expertos, en la que se considera “*no punible a la mujer cuando el aborto se practicare con su conocimiento y dentro de los tres meses desde la concepción, siempre que las circunstancias lo hicieran excusables*”⁴⁹

Este anteproyecto nunca llegó al Congreso, ya que fue retirado por el Poder Ejecutivo.

A pesar de los casos en que el aborto no es punible, raras veces las mujeres en esas situaciones pueden acceder a un aborto legal y seguro, con frecuencia los profesionales de las instituciones de salud exigen una autorización judicial para poder hacer la interrupción del embarazo, debido al temor a ser procesados por el delito de aborto o por mala práctica y en ocasiones solo se niegan a realizar el procedimiento.

Algunos jueces consideran improcedente esta solicitud, alegando que no están facultados a autorizar la práctica, pues el Código Penal es claro al respecto. En consecuencia se rige una prohibición total del aborto, salvo ciertas excepciones.

48 Código Penal, Libro Segundo, Título I, Capítulo I.

49 Comisión para la Elaboración del Proyecto de ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El requisito de autorización judicial para un aborto legal no está previsto en la ley y su exigencia puede impedir el goce del derecho a la salud y a la autonomía, este requisito afecta a las mujeres de bajos recursos, provocando cierta discriminación por la condición social, puesto que a las mujeres que tienen más recursos económicos se les puede practicar un aborto seguro en clínicas privadas.

Argentina asumió compromisos internacionales como son el de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo (CIPD) (El Cairo 1994), en la cual reconocen que el aborto inseguro constituye uno de los principales problemas de salud pública, y se comprometieron a disminuir su incidencia a través de la expansión y el mejoramiento de los servicios de planificación familiar, también se acordó que cuando el aborto no fuera contrario a la ley debe ser realizado sin riesgos; si el aborto no estuviera permitido, se debe promover atención post-aborto de calidad, con consejería anticonceptiva, para evitar que se repita.

Argentina también ratificó la plataforma de Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Bejín en 1995, donde se ratificó lo expresado en el Cairo, así exhortaron a los gobiernos a revisar las leyes que penalizan a las mujeres que se han sometido a abortos ilegales.

Los acuerdos del Cairo y Bejín fueron reafirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en las reuniones de revisión realizadas en 1999, donde una vez más se llamó a reconocer y encarar el impacto de los abortos inseguros sobre la salud como una gran preocupación de salud pública, reduciendo el número de embarazos no deseados por medio de provisión de consejería, información y servicios de planificación familiar, garantizando que los servicios de salud tengan la capacidad de atender las complicaciones de los abortos inseguros.⁵⁰

En Argentina existe un mercado de servicios de aborto diversificado y la calidad y seguridad de los procedimientos están estrechamente asociados a la

50. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1999.

capacidad económica de la mujer, los sectores medios y altos acceden a Abortos clandestinos realizados por médicos en consultorios o clínicas privadas, donde se practican abortos por aspiración o legrados y se cuenta con todos los medios necesarios para garantizar su seguridad.

Las mujeres de sectores pobres recurren con frecuencia a prácticas riesgosas, como la auto colocación de sondas o tallos de perejil, prácticas de personas no idóneas o la ingesta de diferentes sustancias.

Al igual que en otros países de la región, la práctica del aborto ha variado en los últimos años a partir de la utilización del Misoprostol para interrumpir el embarazo, la cual es un medicamento que se usa para provocarse contracciones uterinas, la cual induce el trabajo de parto, la maduración cervical, el aborto en el primer trimestre, el tratamiento de la hemorragia posparto, etc.

Por tratarse de una práctica clandestina no se dispone de datos precisos sobre el número de abortos inducidos que se producen en Argentina, las estimaciones indican que ocurren 460.000 abortos inducidos por año.⁵¹

La única información disponible es el número de hospitalizaciones por complicaciones de aborto en los establecimientos públicos del país en la que no se distingue entre abortos espontáneos y provocados lo cual sólo representan una fracción del total de los abortos que ocurren anualmente.

Cada año alrededor de 200 mujeres mueren por complicaciones de abortos inseguros en Argentina y estas complicaciones representan la primera causa de mortalidad materna.

Estas muertes se deben a la utilización de procedimientos inseguros debido a problemas y a la demora en la búsqueda de atención médica, pero también la clandestinidad. A estas se debe agregar la incapacidad o falta de disposición de los servicios de salud para dar una respuesta oportuna y efectiva a las mujeres que acuden a ellos.

51 Pantelides, E.; Mario, S.; Fernández, S.; Manzelli, H.; Gianni, C. y Gaudio, M.: ESTIMACIÓN DE LA MAGNITUD DEL ABORTO INDUCIDO, informe preliminar presentado a la Comisión Salud Investiga, Ministerio de Salud de la Nación, 2006.

Más de ser de carácter legal o ilegal el aborto, los servicios de salud deben atender a las mujeres que presentan complicaciones de abortos inseguros, y hacer todo lo que esté a su alcance para preservar su salud y vida.

Para estas mujeres el acceso a la atención médica y su calidad pueden representar la diferencia entre la vida y la muerte.

Con mucha frecuencia las mujeres con riesgos de aborto tienden a tener un trato deficiente, puesto que las critican, amenazan y por la falta de sensibilidad.

En los últimos años las autoridades sanitarias han acordado la necesidad de mejorar la atención pos aborto para garantizar que la mujer en situaciones de aborto no sea discriminada y reciba una atención más cordial, rápida, efectiva, con asesoramiento y con provisión de anticonceptivos.⁵³

3.1.2 BRASIL

El sistema jurídico brasileño se puede caracterizar en base a tres particularidades.

Primero, sus leyes se organizan sistemáticamente en códigos con el fin de facilitar su interpretación e implementación. Las leyes pueden ser federales, estatales o municipales, siendo las primeras generalmente guías para las otras.

Segundo, Brasil pertenece a la tradición de los sistemas jurídicos de derecho civil por lo que el fundamento de las decisiones judiciales se encuentra mayoritariamente en las leyes codificadas.

Tercero, debido a la ausencia de leyes o normas reglamentarias federales que establezcan los procedimientos que se deben seguir para brindar los servicios de aborto, el sistema jurídico brasileño ha fracasado en su labor de garante de los derechos establecidos en el Código Penal, como lo es el derecho a un aborto cumpliéndose los requisitos legales.⁵⁴

53. Compromiso para la Reducción de la Mortalidad Materna Dirección Nacional de Salud Materno Infantil, Ministerio de Salud de la Nación, 6 de octubre de 2004. www.msal.gov.ar/htm/site/promin/UCMISALUD/publicaciones/publicaciones.htm. [28 de abril de 2012, 6:37 P.M.]

54 Basado en el Informe "Análisis Marco Legal y Jurídico sobre el Aborto Brasil" elaborado por las consultoras legales Sandra Dughman y Lidia Casas en el marco del proyecto "Las Políticas del Aborto en Latinoamérica" del Programa Inclusión Social y Género de FLACSO-Chile.

A continuación se describen las fuentes del derecho nacional que establecen las normas respecto al aborto en Brasil:

a) Normas Constitucionales:

La Carta Magna Brasileña de 1988 y sus modificaciones no se refieren directamente ni a un derecho al aborto por parte de la mujer, ni al hecho de que la vida del feto deba ser protegida o desde cuándo el Estado tiene interés legítimo en brindarle protección. Pero establece explícitamente un derecho de toda persona a la igualdad (artículo 5°)⁵⁵ y en base a la dignidad humana, a la planificación familiar libre de cualquier coacción.

En el artículo 22 de la Constitución se establece respecto a la normatividad del aborto que le corresponde privativamente a la Unión legislar sobre el derecho civil y penal, lo cual no permite al Estado la posibilidad de restringir o liberalizar el aborto.

b) Código Penal:

Brasil mantiene un sistema de penalización del aborto con ciertas excepciones contempladas en el Código Penal. Dicha normatividad regula el aborto entre los artículos 124 y 128.

En base a estos artículos el aborto puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) Aborto provocado por la gestante o con su consentimiento (Art. 124);
- b) Aborto provocado por un tercero (Art. 125 y 126);
- c) Aborto calificado (Art. 127);
- d) Aborto necesario (Art. 128).

54 Basado en el Informe "Análisis Marco Legal y Jurídico sobre el Aborto Brasil" elaborado por las consultoras legales Sandra Dughman y Lidia Casas en el marco del proyecto "Las Políticas del Aborto en Latinoamérica" del Programa Inclusión Social y Género de FLACSO-Chile.

55 Constitución de Brasil. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1875/2.pdf>, [8 de mayo de 2012, 3:12 P.M]

La normatividad penal no define explícitamente qué debe entenderse por aborto, sin embargo, la Norma técnica implementada por el Ministerio de Salud en el año 2005 **Atencao Humanizada ao Abortamento** lo define como:

*La interrupción de un embarazo hasta las 20-22ª semana y con el producto de la concepción de menos de 500g. El aborto es el producto de la concepción eliminado en el abortamiento.*⁵⁶

En teoría la criminalización del aborto afecta tanto a la propia mujer gestante, sea que ella provoque o solo consienta al aborto y al tercero que con o sin consentimiento de la mujer provoca un aborto.

De acuerdo al Artículo 124 la mujer gestante que se auto provoca un aborto o que consiente a otro a provocárselo puede ser condenada a una pena que va desde uno a tres años prisión.

Pero si un tercero provoca el aborto tiene la pena más alta, esto es, con el consentimiento de una mujer puede sufrir una pena privativa de libertad que va desde uno a cuatro años de prisión, sin embargo, el tercero que provoca un aborto sin el consentimiento de la mujer gestante puede tener una pena privativa de libertad que va de los tres a diez años de prisión, y si la gestante es menor de catorce años o es considerada alienada o débil mental también es la misma penalidad.

El aborto calificado establecido en el artículo 127 del Código Penal brasileño aumenta en un tercio las penas establecidas anteriormente si a consecuencia del aborto o de los medios empleados para provocarlo, la mujer gestante sufre lesiones graves y duplica las penas si por cualquiera de sus causas le sobreviniere la muerte.

56 Código Penal de Brasil. <http://es.scribd.com/doc/24870988/Codigo-Penal-Brasil> [9 de mayo de 2012, 8:35 P.M]

En el Código Penal de Brasil existe únicamente dos causales para practicar abortos legales: el aborto necesario y el aborto en caso de gravidez resultante de un estupro (violación).

El aborto necesario es aquel descrito en el Artículo 128 párrafo I del Código Penal de Brasil y debe ser practicado por un profesionalista médico de la salud sólo *cuando no existe otro medio de salvar la vida de la gestante*. En este caso el consentimiento de la mujer no es necesario si su vida pelagra y no ésta en condiciones de brindarlo.

Por otra parte, del mismo artículo 128 párrafo II, permite el aborto en caso de gravidez resultante de estupro bajo tres condiciones: si se constata que el embarazo es resultado de violencia sexual; el aborto debe ser practicado por un médico, y debe ser precedido del consentimiento de la mujer o de su representante legal si ésta fuere incapaz.

c) Código Civil:

En general el Código Civil de Brasil reglamenta las leyes que gobiernan el consentimiento y que tienen directa aplicación respecto si la mujer ha o no otorgado su consentimiento para someterse a un aborto.

El consentimiento de la mujer es necesario para realizar un aborto legal en cualquier circunstancia, excepto cuando su vida se encuentra en eminente peligro y se encuentre incapacitada de expresarlo.

De acuerdo a los Artículos 3, 4, 5, 1631, 1690, 1728 y 1767 del Código Civil Brasileño las reglas del consentimiento funcionaran de la siguiente manera:

1. A partir de los 18 años de edad la mujer puede otorgar su consentimiento sin necesidad de la intervención de otra persona.

2. A partir de los 16 años de edad y antes de que cumpla 18 años de edad, ella debe ser asistida por sus padres o su representante legal que se manifiestan con ella.

3. Antes de cumplir los 16 años, la niña debe estar representada por sus padres o su representante legal quienes se manifiestan por ella.⁵⁷

d) Otras normas legales:

El Decreto Lei N° 3.688 de 1941 establece como falta en contra de las personas el hecho de publicitar o anunciar el procedimiento, substancia o cualquier objeto destinada a provocar un aborto. En caso de contravención la pena está establecida como una multa que va de un mil a diez mil cruzeiros⁵⁶. Hasta el año 1979 esta misma ley también prohibía publicitar los métodos anticonceptivos.⁵⁸

En Decreto Lei N° 5.452 de 1943 (Código del Trabajo) establece que en el caso de que la mujer se haya practicado un aborto no punible y siempre que lo confirme un médico, tiene asegurado el regreso al cargo laboral que ocupaba antes de su ausencia al trabajo.⁵⁹

No puede constituir falta de servicio y por ende causal de despido el hecho de que una mujer se haya ausentado de su trabajo durante los días legales que le corresponden por motivo de maternidad o aborto.

Estos beneficios son extensivos exclusivamente a los abortos espontáneos y a los abortos provocados legales.

57 Código Civil de Brasil. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2360/12.pdf> [18 de mayo de 2012, 11:22 A.M.]

58 Decreto Lei N° 3.688 de 3 de Outubro de 1941, Lei das Contravenções Penais, Diário Oficial da União-Secao 1- 13/10/1941, página 19696. Art. 20. www.jurisdoctor.adv.br/legis/leicontp.htm. [18 de mayo de 2012, 2:13 P.M.]

59 CASANOVA GUEDES, Alessandra, **ABORTION IN BRASIL, LEGISLATION, REALITY AND OPTIONS**, Editorial Health Matters, 2000, p.67.

e) Normas Técnicas:

Las normas técnicas respecto del aborto son las siguientes:

1. Atención Humanizada al Aborto (2005) del Ministerio de Salud.⁶⁰
Esta norma regula el acceso al aborto legal conteniendo también normas sobre diversos temas como son: información a las mujeres, los procedimientos del embarazo dependiendo de las semanas de gestación, los profesionales habilitados para interrumpir el embarazo, el consentimiento informado de las mujeres adultas y las menores, y el establecimiento de un sistema de acogida para las mujeres que presentan una interrupción del embarazo, etc
2. Prevención e Tratamientos de los Agravos Resultantes de la Violencia Sexual Contra Mujeres e Adolescentes (2005) del Ministerio de Salud.⁶¹ Trata los temas que presenta la Norma Técnica de atención humanizada del aborto, sin embargo, es mucho más específica para los casos de interrupción que resultan de violencia sexual regulando también asesorías especializadas y temas probatorios.
3. Portaria N° 48, para el reembolso del AMI.⁶² Mediante esta resolución el Ministerio de Salud ha incluido la técnica de aspiración manual intrauterina dentro del grupo de procedimientos quirúrgicos que tienen derecho a cobertura por el sistema de salud pública.

60 La Atención Humanizada al Aborto.

61 Ministerio de Salud, Norma Técnica de Prevención y tratamiento de lesiones resultantes de la violencia sexual contra mujeres y adolescentes, Cuaderno N°4, Brasilia 2005.

62 Ministerio de Salud, Ordenanza N° 48 DE 13 DE Agosto 2001.

4. Portaria N° 1.508,⁶³ regulado el procedimiento de justificación o autorización para interrumpir el embarazo en los casos previstos por la ley dentro del ámbito del Sistema único de Salud.

3.1.3 CHILE.

La discusión sobre el aborto en Chile comparte algunas de las condiciones y características que asume el debate a nivel latinoamericana. Las fuerzas sociales encabezadas por el movimiento feminista en la región han levantado como bandera de lucha la despenalización del aborto, sin embargo la movilización política no ha logrado modificar el estado actual imperante en la región salvo en algunos casos.

Desde un punto de vista político, los movimientos sociales, de la región instalan dos grandes ideas: la inequidad para aquellas mujeres que deben soportar los obstáculos que el sistema o los prestadores de servicios de salud imponen a las mujeres y los costos asociados al derecho a la vida y la integridad física o psíquica de éstos.

En Chile existen cinco fuentes de derecho nacional que se vinculan a la regulación del aborto:

1. Norma Constitucional:

La vida en gestación, goza de reconocimiento y protección a nivel constitucional, en el artículo 19 N°1.

En efecto, la Constitución Política de 1980 asegura a todas las personas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, encomendado al legislador, la protección de la vida del que está por nacer:

63 Ordenanza N° 1.508/GM de 1 de Septiembre de 2005.

*1° El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer.*⁶⁴

Para un sector mayoritario de la doctrina constitucional, esta norma implica el reconocimiento del no nato como persona⁶⁵, existiendo una minoría que rechaza tal interpretación del texto constitucional.

La primera posición de la doctrina nacional postula que la derogación del artículo 119 del Código Sanitario sobre aborto terapéutico en septiembre de 1989⁶⁵ obedeció a una correcta alineación de la ley penal al texto constitucional de 1980 y los tratados internacionales de derechos humanos.⁶⁶

En otras palabras, si la Constitución de 1980 incluye una prescripción de protección sobre el derecho a la vida, el conflicto entre una norma de menor rango como lo es el Código Penal y la Constitución no podría haber sido resuelto de otra manera que no fuera la derogación de la primera, la única hipótesis de aborto no punible en Chile.

El artículo 119 del Código Sanitario disponía que:

*Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo.
Para proceder a esta intervención se requerirá la opinión
documentada de dos médicos-cirujanos.*

En efecto, su aplicación colocaba en el ámbito del trabajo médico la decisión del aborto, cuando la salud o la vida de la mujer estuviera en peligro, fuera producto de la preñez o por las condiciones de salud base de ésta.

De allí que se sostenga que la derogación del artículo 119 nos retrotrae al régimen previo de la regulación del aborto terapéutico, es decir que el médico obra en cumplimiento de un deber médico y que esta práctica carecería de una regulación específica.⁶⁷

64 Constitución Política de Chile 1980

65 SOTO, Eduardo, *LA NOCIÓN DE PERSONA EN LA CONSTITUCIÓN*, REVISTA DE DERECHO, N°50, 1991, p. 137-144

66 CEA, José Luis, *DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO*, Editorial Universidad Católica de Chile, Santiago 2004, p 164-165.

67 Republica de Chile, *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*, Vol. 3, Garantías Constitucionales, 1974, p 14.

2. Código Penal.

El aborto está tipificado en los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Penal de Chile. La ley establecida tiene varias hipótesis de pena, dependiendo de si es realizado con o sin consentimiento de la mujer con o sin violencia o si lo realiza un facultativo.

Las penas van de entre los 541 días a los 5 años, pena máxima tanto para la mujer como para un facultativo que lo realice. No existe definición legal del comportamiento de aborto, quedando entregada tal labor a la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia.

En doctrina es posible identificar al menos tres posiciones en relación a lo que constituiría un aborto.

Del Río un profesor de Brasil, señala que lo que constituye el aborto es la extracción o expulsión del producto antes que la naturaleza lo realice. Por otra parte Labatut define el aborto como la interrupción maliciosa del embarazo con el propósito de destruir una futura vida humana. Por último la posición mayoritaria dominante, entiende el aborto como dar muerte al embrión o feto.⁶⁸

Las hipótesis expuestas no han sufrido ninguna modificación durante toda la vigencia del Código Penal.

La legislación chilena penaliza el aborto en todas sus circunstancias, pero contó hasta el año 1989 con la única figura de aborto no punible, el terapéutico, la que fue derogada del Código Sanitario donde se encontraba regulado.

Esta disposición fue establecida en 1931 y tenía por propósito regular el aborto en estado de necesidad que se desprendía de una interpretación del artículo 345 del Código Penal que utiliza la expresión “*el que maliciosamente cause aborto*”⁶⁹

68 Ley 18. 826, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1989.

69 El Diario Oficial N° 2.226, de 15 de mayo de 1931.

En la versión original, éste requería la opinión de dos facultativos más la documentación correspondiente. Sin embargo, en caso de urgencia o frente a la falta de facultativos en la localidad, se admitió la posibilidad de realizar el aborto terapéutico.

En todo caso, ello debería ser documentado, por el médico y por dos testigos, quedando en poder del facultativo los testimonios correspondientes.

En 1967 se modificó el texto primitivo del artículo 119, y estableció que: *Sólo con fines terapéuticos se podrá interrumpir un embarazo. Para proceder a esta intervención, se requerirá la opinión documentada de dos médicos cirujanos*.⁷⁰

Se entendió como aborto terapéutico la interrupción del embarazo en los casos de que sea necesario para evitar un serio peligro para la vida o la salud de la embarazada con su consentimiento.

3. Normas del Código Civil.

El artículo 75 del Código Civil Chileno otorga protección a no nato a lo que a su letra dice:

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

70 Ley 16.585, publicada en el Diario Oficial 31 de enero de 1968.

No se refiere a una protección de la vida del nasciturus sino más bien una protección de los derechos patrimoniales del mismo, todo ello en base al contexto en que se encuentra el artículo y en base con los artículos que le sigue, particularmente el artículo 77 que a su letra dice:

Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron...

Esta norma ha sido relevante en la interpretación del texto constitucional, pues en los procesos judiciales en contra de la anticoncepción de emergencia, jueces y abogados han inferido la condición de persona del no nato en consonancia con el artículo 55 del mismo Código Civil que dice:

Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.

4. Normas Reglamentarias

Existe una norma, Decreto 216 del Ministerio de Salud del 2003, que modificó la Ley General de Cementerios que permite la sepultación de restos fetales. Esta disposición habilita a la sepultación de estos restos y permite a la sepultación de estos restos permite la confección de un certificado médico de defunción fetal: con el fin de asegurar el interés de algunos progenitores de dar sepultación que no alcanza a nacer y de la autoridad sanitaria en el sentido de que dichos restos no permanezcan insepultos, para evitar riesgos a la salud pública.⁷¹

⁷¹ Decreto 216/03 Ministro de Salud, publicado en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2003.

No existe claridad en el origen de esta norma que podría ser un camino de entrada al reconocimiento de persona del no nato, pero ella surgió durante la administración del Presidente Ricardo Lagos con el Ministro de Salud Pedro García.

Esta es una obligación que pesa sobre los hospitales y las clínicas privadas las que deberán asegurar la entrega a los progenitores que quieran los restos, independiente del estado gestacional o el peso del producto, según el artículo 40 inciso 2° y que señala:

Respecto de los nacidos y fallecidos, así como de aquellos productos de la concepción que no alcanzaron a nacer, corresponderá al médico tratante o al profesional que asistió el parto según el caso, extender el certificado médico de defunción o el de defunción y estadística de mortalidad fetal, según corresponda. En este último caso dicha certificación se extenderá cuando el producto de la concepción sea identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario, cualquiera sea su peso o edad gestacional y será entregada a sus progenitores, quienes dispondrán del plazo de 72 horas para solicitar la entrega de los restos con fines de inhumación.⁷²

5. Protocolo sobre tratamiento humanizado del aborto.

En abril de 2009, el Ministro de Salud adoptó un protocolo sobre tratamiento humanizado del aborto que obliga a los jefes de servicio los facultativos de los servicios públicos de salud a abstenerse de obtener confesiones de las mujeres que hayan llegado a los establecimientos de salud con signos de abortos incompletos o inducidos con el objeto de asegurar la confidencialidad médico-paciente y cumplir con las observaciones realizadas por el Comité contra la Tortura al Estado de Chile.⁷³

72 Decreto Supremo N° 161 de 1982, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas.

73 Ministerio de Salud, Ordinario A 15/1675 del 24 de abril de 2009.

3.2 Aborto en el Derecho Comparado Nacional

En México, el aborto es un tema de regulación local, esto es, cada Entidad federativa establece cuándo el aborto es o no delito, qué procedimientos debe seguir una mujer para solicitar la interrupción de un embarazo y cómo debe ser el servicio que debe prestar el personal de salud en relación con este procedimiento.

En todos los Estados el aborto en casos de violación sexual es legal. En cuanto a las otras causales legales la regulación del aborto difiere mucho entre estado y estado.

Los códigos penales estatales establecen cuándo los abortos son delitos y cuándo no y también fija las penas respectivas. Los códigos de procedimientos penales fijan los procedimientos o pasos a seguir para acceder a una interrupción legal del embarazo en los casos de violación o inseminación artificial no consentida.

En algunas entidades federativas, los procedimientos no están contemplados en el Código de Procedimientos Penales sino en lineamientos de alguna dependencia del gobierno.

Las leyes de salud estatales establecen los procedimientos que debe seguir el personal de salud para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva.

Aun existiendo esta normatividad en algunos Estados se han cometido ciertas irregularidades como lo es el *embarazo forzado* Paulina, una ciudadana de Baja California.

Con esto nos lleva a darnos cuenta que en nuestro país aún hay falta de información sobre el tema del aborto lo cual es preocupante. Esta misma falta de información objetiva y real no permite a los legisladores conocer a fondo el problema para poder crear leyes que sean mejores, pero sobre todo leyes que sean actuales y se apliquen a la realidad que se vive hoy en día.

En algunos registros de hospitales la mujer llega con complicaciones derivadas a un mal aborto, así como su mal clasificación de las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, las cuales registran solo parte de la información. Estos registros solo identifican los abortos inducidos como *espontáneos o inespecíficos*, ya que las mujeres se niegan a admitir que se han practicado un aborto, pues existe el miedo a las implicaciones legales que esto conllevaría.

3.1.1 Baja California.

El aborto en Baja California es considerado un delito, las leyes estipulan razones específicas que están despenalizadas.

El Código Penal de Baja California establece que el aborto no será punible en los siguientes casos:

Artículo 136. Aborto no punible. El aborto no será punible:

I.- Aborto culposo.- Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.- Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;

III.- Aborto terapéutico.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio

*Público, y éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.*⁷⁴

En el Código de Procedimientos Penales, a pesar de tener despenalizado el aborto por violación, en Baja California no están reglamentados los procedimientos para acceder a esta interrupción.⁷⁵

Si bien la Ley de Salud no establece artículos expresos sobre la interrupción del embarazo, en sus artículos 26 al 28 reglamenta la planificación familiar como se muestra a continuación.

SECCION IV

DE LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 26.- *La planificación familiar tiene carácter prioritario; los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.*

Las actividades de planificación familiar deberán incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.

Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

⁷⁴ El Código Penal de Baja California 2012

⁷⁵ Código de Procedimientos Penales del estado de Baja California 2012

ARTÍCULO 27.- Los servicios de planificación familiar comprenden:

I.- Programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

II.- La atención y seguimiento de los aceptantes o usuarios de servicios de planificación familiar;

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación de las autoridades sanitarias conforme las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de población;

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

ARTÍCULO 28.- La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con la federación para instrumentar y operar las acciones del programa nacional de planificación familiar que se formule conforme a la Ley General de Población.⁷⁶

76 Ley de Salud para el estado de Baja California. <http://docs.mexico.justia.com/estatales/baja-california/ley-de-salud-publica-para-el-estado-de-baja-california.pdf>.

El 26 de diciembre de 2008, el Congreso de Baja California reformó la constitución estatal para proteger la vida desde el momento de la concepción. El artículo 7 dice:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamenta tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.⁷⁷

3.1.2 Baja California Sur.

Debido a que en Baja California Sur está penada la suspensión del embarazo, cada año se practican 2 mil 750 abortos clandestinos, así lo indicó Mónica Jasis Silver, codirectora del Centro Mujeres⁷⁸

Algunas leyes estipulan razones específicas que están despenalizadas como lo son las siguientes.

En el Código Penal de Baja California Sur establece en su **Artículo 252:**

I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;

77. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. http://www.pjbc.gob.mx/semefo/constitucion_BC.pdf [29 de mayo de 2012, 9:19 P.M.]

78. <http://www.centromujeres.org/cms/centroMujeres/index.cfm/what-we-do/direct-services/> [29 de mayo de 2012, 11:31 P.M.]

III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves, y la mujer lo consienta.⁷⁹

El Código de Procedimientos Penales de Baja California Sur establece los mecanismos para solicitar una interrupción del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida.

Artículo 300.- *Para el caso del delito de violación o de inseminación artificial no consentida prevista en el código penal, el ministerio público una vez acreditado los elementos del tipo, podrá autorizar la interrupción del embarazo, en un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se le haga la solicitud cuando concurren los siguientes requisitos:*

a).- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

b).- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

c).- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución de los sistemas públicos o privados de salud;

d).- Que existan elementos que permitan al ministerio público, suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial; y

79. Código Penal de Baja California Sur.

http://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/HTML/DGDHEGyAl/Tortura/Tortura/DOCUMENTOS/Punto_II/II.5.pdf [30 de mayo de 2012, 4:12 P.M.]

e).- *Que exista solicitud de la mujer embarazada*⁸⁰

La Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, en su artículo 62 establece lo siguiente:

Las instituciones públicas de salud en el Estado de Baja California Sur, gratuitamente y las privadas mediante el costo correspondiente, en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado, siempre y cuando medie la orden ministerial correspondiente, previo consentimiento de la mujer interesada.

*La interrupción del embarazo deberá realizarse a más tardar en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la orden ministerial a la institución de salud correspondiente.*⁸¹

3.1.3 Oaxaca

En Oaxaca es considerado un delito el aborto, las leyes específicas que están despenalizadas.

El Código Penal de Oaxaca menciona en su artículo 316 que no es punible el aborto en los siguientes casos:

I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con

80. Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur

81. Ley de Salud del Estado de Baja California Sur.

intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.⁸²

En el Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca el procedimiento para realizar abortos no punibles se regula en el artículo 127 en su fracción VIII que dice:

Art. 127. Derechos de la víctima.

I-VII.....

VIII. A solicitar al Ministerio Público la autorización para abortar, en el supuesto de la fracción II del artículo 316 del Código Penal del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 255 BIS de este Código;

Y en el artículo 255 BIS se establece la actuación del Ministerio Público para autorizar la interrupción no punible del embarazo por causa de violación.

Artículo 255 BIS.

Procedimiento para establecer la actuación del Ministerio Público para autorizar la interrupción no punible del embarazo por causa de violación El Ministerio Público resolverá lo

82. Código Penal del Estado de Oaxaca.

procedente, en un término de setenta y dos horas, a partir de que la mujer presente la solicitud de aborto, en el caso previsto en el artículo 316, fracción II, del Código Penal del Estado. De autorizar el aborto, lo notificara inmediatamente al Secretario de Salud del Estado, para que este ordene a quien corresponda su práctica, así como para que se tome muestra en el producto que permita la realización en su momento de la prueba genética de ADN, a fin de probar la paternidad del presunto violador. Dicha autorización se hará siempre que concurren los siguientes requisitos:

I. Que exista denuncia por el delito de violación;

II. Que la mujer declare la existencia del embarazo y éste se compruebe en cualquier institución del sistema público de salud;

III. Que obren elementos que permitan al Ministerio Público acreditar que el embarazo es producto de una violación; y

IV. Que conste solicitud escrita o por comparecencia de la mujer embarazada o de sus representantes, cuando la víctima sea menor de edad y no haya oposición de ésta o cuando o cuando se encuentre en estado de incapacidad natural y legal previsto por el artículo 465, fracción II, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las Instituciones del sistema público de salud en el Estado deberán, a petición de la interesada, practicar sin demora los exámenes que comprueben la existencia del embarazo, así como la oportunidad médica para realizar la práctica del aborto, en el caso previsto por la fracción II del artículo 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Una vez realizada la interrupción, el médico responsable deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público, enviándole la muestra del producto debidamente embalada para el fin ya indicado.

El personal médico psicológico de las instituciones del sistema público de salud, antes de practicar el aborto, tiene la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz, y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera oportuna y no tener como objetivo inducir o retrasar la decisión de la mujer.⁸³

En la Ley estatal de Salud de Oaxaca no se establecen artículos expesos sobre la interrupción del embarazo, en sus artículo 62 al 65 del capítulo V reglamenta solo los servicios de salud reproductiva

CAPITULO V

SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA

ARTÍCULO 62.- *La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del*

83. Código de Procedimientos Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. <http://www.eumed.net/libros/2008c/427/Oaxaca.-%20Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

En el artículo anterior si prioridad es la salud reproductiva, la cual es muy importante, puesto que con esto nos dan el medio para tener conocimiento sobre los riesgos a los que nos enfrentamos al tener una mala información, así también los servicios que se presten para la prevención de los embarazos no planificados entre la población adolescente para garantizar el ejercicio de sus derechos, en particular en lo que se refiere a los sexuales y reproductivos.

ARTÍCULO 63.- *Los servicios de salud reproductiva en el territorio del Estado comprenden:*

I.- La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, considerando las características de cada sexo, con base en los objetivos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca, poniendo especial atención en aquellos

destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo;

II.- La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

III.- La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca;

IV.- El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar, educación sexual, biología de la reproducción humana, cáncer cervico-uterino y de mama;

V.- La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;

VI.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

VII.- La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

VIII.- Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

IX.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y

X.- Detección del cáncer cervico-uterino y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta.

En este artículo hace mención de los principales servicios de salud reproductiva lo cual es muy importante, ya que sirven como un medio para la planificación familiar, la cual puede ser utilizada por una mujer, un hombre o una pareja de potenciales progenitores, orientadas básicamente al control de la reproducción mediante el uso de métodos anticonceptivos en la práctica de relaciones sexuales.

El control o planificación familiar puede tener como objetivo engendrar o no descendientes y, en su caso, decidir sobre el número de hijos, el momento y las circunstancias sociales, económicas y personales en las que se desea tenerlos.

También se incluye dentro de la planificación familiar la educación de la sexualidad, la prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, el asesoramiento antes de la fecundación, durante el embarazo y el parto, .

ARTÍCULO 64.- *Los comités de salud a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades semiurbanas y rurales en el Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud reproductiva. Las instituciones de salud y educativas brindarán al efecto el apoyo necesario.*

ARTÍCULO 65.- *El Gobierno del Estado, coadyuvará con las instancias federales y municipales competentes, en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los Programas Estatales de Salud.⁸⁴*

Con respecto a los artículos anteriores (Artículo 64 y 65), el Estado de Oaxaca orientar a las comunidades para que la salud reproductiva sea más segura, así como la capacidad de tener hijos y la libertad de decidir si quieren tenerlos, cuándo y con qué frecuencia.

En esta última está implícito el derecho de hombres y mujeres de estar informados y tener acceso a métodos de regulación de la fertilidad de su preferencia que sean seguros, eficaces, asequibles y aceptables, y el derecho a acceder a servicios de salud adecuados que permitan a la mujer llevar a término su embarazo y dar a luz de forma segura.

En septiembre de 2009 fue reformada la Constitución de Oaxaca para proteger la vida desde el momento de la concepción en su artículo 12 párrafo sexto, lo que a su letra dice:

*En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural...*⁸⁵

En junio de 2011 se publicó la circular 09/2011 que contiene normas y criterios interpretativos del procedimiento para la práctica el aborto en casos de que el embarazo sea producto de la violación, que como facultad potestativa le corresponde aplicar al Ministerio Público para establecer su estricta uniformidad.

3.1.4 Guanajuato

El aborto en Guanajuato es considerado un delito, las leyes estipulan algunas razones específicas que están despenalizadas.

En el Código Penal de Guanajuato el artículo 63 a su letra dice:

85. Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca. <http://www.juridicas.unam.mx/>

No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.⁸⁶

En el Código de Procedimientos Penales a pesar de tener despenalizado el aborto por violación, en Guanajuato no están reglamentados los procedimientos para acceder a esta interrupción.

La Ley de Salud del Estado de Guanajuato en su Capítulo VII tiene reglamentada la Planificación Familiar a su letra menciona en:

CAPÍTULO VII

SERVICIO DE PLANIFICACIÓN FAMILIA

ARTÍCULO 68. *La planificación familiar tiene carácter prioritario. En dicha actividad se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.*

Asimismo, para disminuir el riesgo productivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años y después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y decidir su número. Todo ello mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz, completa y con base científica para la pareja.

Los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.

86. Código Penal del Estado de Guanajuato. <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/2/CPenal.pdf>

*Quienes practiquen la esterilización o la colocación de instrumentos mecánicos anticonceptivos, sin el consentimiento del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.*⁸⁷

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en su **Artículo 1** establece:

En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

*Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos...*⁸⁸

3.1.5 Guerrero.

La titular de la Secretaría de la Mujer en Guerrero (SEMUJER), Rosario Herrera Ascencio, se pronunció a favor de que el Congreso del Estado de Guerrero apruebe la despenalización del aborto, para evitar que las mujeres sigan muriendo por abortos mal practicados, estadísticas que aunque desconocidas se sabe que están integradas en su mayoría por menores de edad.⁸⁹

87. Ley de Salud del Estado de Guanajuato. <http://salud.guanajuato.gob.mx/downloads/Ley%20General%20de%20Salud.pdf>

88. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

89. <http://guerrero.gob.mx/dependencias/secretaria-de-la-mujer/>

En hospitales del sector salud de Guerrero, más de tres mil 802 abortos espontáneos se han dado por complicaciones en el embarazo durante los últimos años, lo cual hace que ocupe el primer lugar.

El Código Penal de Guerrero regula en el artículo 121 que no es punible el aborto:

I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.

II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y

III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.⁹⁰

Mientras que en el Código de Procedimientos penales del estado de Guerrero, a pesar de tener despenalizado el aborto culposo, por violación y por malformaciones del producto, en Guerrero no están reglamentando los procedimientos para acceder la interrupción del embarazo.⁹¹

Si bien la Ley de Salud no establece artículos expresos sobre la interrupción del embarazo, en sus capítulos 71 y 74 reglamenta la planificación familiar, mencionando en el **artículo 71** que:

Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de maneras libres, responsables e informadas sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

90. Código Penal para el Estado de Guerrero

91. http://www.gire.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=219%3Aguerrero&catid=49&Itemid=1154&lang=es [10 de junio de 2012, 7:34 P.M.]

El 10 de septiembre de 2010 se publicaron los lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Estado de Guerrero.

3.1.6 Morelos

En Morelos es considerado el aborto como un delito, las leyes regulan razones específicas que están despenalizadas.

En el Código Penal de Morelos, el artículo 119 establece que no es punible el aborto:

I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada;

II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y

V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer.

En este mismo código se reglamente la objeción de conciencia para los prestadores de servicios de salud en su **artículo 249**:

Se impondrá de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, al médico que:

I. Habiéndose hecho cargo de la atención de un enfermo o lesionado, abandone su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente, o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia;

II. No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna intervención quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital;

III. Practique una intervención quirúrgica innecesaria;

IV. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

V. Ejerciendo la medicina, se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél, cuando por las circunstancias del caso no sea posible recurrir a otro médico o a un servicio de salud;

VI. Certifique con falsedad que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para eximirla de cumplir una obligación que la ley le impone o para adquirir un derecho; o

VII. Sin necesidad terapéutica ni consentimiento del paciente, altere por cualquier medio el funcionamiento de alguno de sus órganos. VIII. (SIC) Será excluyente de responsabilidad, la

conducta del médico que por principios éticos, se abstenga u objete practicar el aborto.

Si el responsable se trata de un servidor público, además se le impondrá la sanción prevista por el artículo 269 del presente Código, en los términos que establece.⁹²

En el Código de Procedimientos Penales a pesar de tener despenalizado el aborto culposo, violación, riesgo a la salud de la mujer, malformaciones del producto e inseminación artificial no consentida, en Morelos no están reglamentados los procedimientos para acceder a la interrupción del embarazo.

La Ley de Salud del estado no establece artículos expresos sobre la interrupción del embarazo. La planificación familiar se reglamenta en los artículos 74 al 79.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SALUD REPRODUCTIVA

Artículo 74.- *La salud reproductiva tiene carácter prioritario. Tiene como objetivo general, proporcionar información y servicios de salud reproductiva a la población, incluyendo acciones de planificación familiar. En sus actividades se debe incluir información, orientación educativa y servicios para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir la morbilidad y mortalidad materna y perinatal, se debe contribuir a que los individuos y las parejas disfruten de una vida sexual y reproductiva satisfactoria, saludable y sin riesgos, con la absoluta libertad para decidir de manera libre, responsable y bien informada el número y espaciamiento de los hijos y, de*

92. Código Penal del Estado de Morelos. <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Codigos/CodigoPenal.pdf>

esta forma, regular en forma armónica el crecimiento de la población. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre su vida sexual y reproductiva, con pleno respeto a su dignidad. En el ámbito de los servicios de salud reproductiva, quienes practiquen una esterilización o un método de planificación familiar, sin la voluntad del paciente, o ejerzan presión para que éste la admita, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran.

Artículo 75.- *La atención a la salud reproductiva comprende las siguientes acciones:*

I.- Atención a la salud de la mujer, con énfasis a los padecimientos que más frecuentemente las afectan y los de mayor riesgo;

II.- Atención a la salud de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

III.- Servicios de planificación familiar, considerando los componentes señalados a este efecto por la Ley General de Salud;

IV.- Promoción y desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de salud reproductiva, con base en los contenidos y estrategias que establezcan los Consejos Nacional y Estatal de Población;

V.- La asesoría para la prestación de servicios de salud reproductiva, a cargo de los sectores público, privado y social, y

la supervisión y evaluación de su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por los Consejos Nacional y Estatal de Población;

VI.- El apoyo y fomento de la investigación, desde la perspectiva de género en materia de salud reproductiva; VII.- La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas;

VIII.- La promoción de la participación del hombre en la toma de decisiones reproductivas responsables con su pareja, incorporando la perspectiva de género en el diseño y ejecución de programas y proyectos en esta materia; IX.- Los Hospitales tanto del Sector Privado como público deberán garantizar la confidencialidad y realización de los procedimientos necesarios acorde a lo establecido y autorizado en el artículo 119 del Código Penal del Estado de Morelos sin perjuicio de los profesionales que los realicen.

Artículo 76.- *La Secretaría de Salud de Morelos, promoverá la organización sectorial de comités de prevención de la mortalidad materna, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes.*

Artículo 77.- *La Secretaría de Salud de Morelos establecerá y promoverá programas para la detección oportuna y atención del cáncer cérvico uterino y cáncer de mama.*

Artículo 78.- *Los comités de salud a que se refiere el Artículo 65 de esta Ley, promoverán que en las poblaciones y comunidades suburbanas y rurales del*

Estado, se impartan pláticas de orientación en materia de salud reproductiva. Las instituciones de salud y educativas otorgarán al efecto el apoyo necesario.

Artículo 79.- *El Titular del Poder Ejecutivo participará con la Secretaría de Salud en las acciones del Programa de Salud Reproductiva, incorporando en los programas estatales de salud, las acciones que para el caso formulen los Consejos Nacional y Estatal de Población, así como las del Programa de Salud Reproductiva del Sector Salud.*⁹³

Con estos artículos nos podemos percatar que las acciones de planificación familiar y salud reproductiva son instrumentos indispensable y prioritarios, en los que se analiza la fecundidad e inicio de la vida reproductiva, las preferencias reproductivas, la práctica de la anticoncepción, la salud materna, la atención a la mujer embarazada, la práctica de la lactancia, la mortalidad infantil, las enfermedades de transmisión sexual, y el cáncer cérvico uterino y de la mama.

El enfoque de la salud reproductiva ha hecho evidente la existencia de complejos vínculos entre la reproducción, la salud y la sexualidad de los individuos, y recupera aspectos previamente abordados de manera independiente, como son la planificación familiar y la salud materno- infantil, la atención del cáncer de la mama y cérvico uterino, la infertilidad y las enfermedades de transmisión sexual.

Asimismo, este enfoque pone de manifiesto que la salud reproductiva está estrechamente vinculada con la capacidad de la persona para ejercer sus derechos reproductivos, lo que conlleva a considerar los factores del contexto económico, político, cultural e institucional que inciden en el ejercicio de los mismos.

93. Ley de Salud del Estado de Morelos. <http://www.morelos.gob.mx/10consejeria/files/Leyes/Ley00102.pdf>

CAPITULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“El hombre se deriva de una primera célula sexual y que, más que tener sexo, somos sexo, personas sexuadas diferentes por las células originales (XX-XY) y complementarias; porque cada nuevo ser forma biológicamente con el aporte bilateral complementario del varón y de la mujer”

Jerome Lejeune

“Hijos por elección, no por azar”

Marie Stopes

CAPÍTULO CUARTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema del aborto, a lo largo de la historia, ha estado inmerso en un profundo debate a la multiplicidad de ópticas desde las cuales puede analizarse (médicas, filosóficas, éticas, religiosas, jurídicas, sociales y hasta políticas).

En el ámbito jurídico la polémica siempre ha tomado dos caminos muy distantes e irreconciliables: por un lado, el estrictamente social y jurídico que aspira a la despenalización de la interrupción consciente y voluntaria del embarazo o al menos la reducción del ámbito delictivo; por otro, el rigurosamente moral y religioso que, con rigidez, pretende conservar su penalización, con las menores excepciones.

En otros términos, un amplio grupo social clama porque el aborto no se vea como un problema legal, sino como un serio problema social de salud pública que debe ser atendido, de manera urgente, por el Estado. La perspectiva moral y religiosa, parte de la premisa del respeto absoluto por la vida del embrión o feto desde el momento de la concepción y alude, también, a los derechos que tiene un ser vivo desde antes de nacer.

Debe puntualizarse que, con la despenalización del aborto voluntario de la mujer embarazada, se pretende evitar la clandestinidad de este hecho, que tiene graves repercusiones, como: daños irreversibles físicos, psíquicos y morales, y la más grave: la muerte de muchas mujeres que se someten a la práctica del aborto en condiciones de peligrosa insalubridad.

A pesar de que en la actualidad existe una gran variedad de métodos para el control de la fertilidad, el embarazo no deseado y el aborto, son problemas a los que cotidianamente se enfrenta una gran cantidad de mujeres de todas las edades

y de todos los sectores sociales. En México el 40 % son embarazos no deseados, estimando que el 17% son abortos y un 23% restantes en nacimientos no deseado.

Algunas instituciones están a favor del aborto, puesto que señalan que la *mujer es libre de hacer con su cuerpo lo que quiera*, haciendo referencia a que **los hijos son por elección y no por azar**, mientras que otras instituciones se oponen a este supuesto ya que ellos defienden al feto, el cual tiene derecho a la vida.

Si bien son respetables las diversas consideraciones de cualquier índole que se pueda tener en relación con este tema.

4.1. ¿El feto es un ser humano?

Esta pregunta representa el punto culminante de todo lo que encierra la problemática del aborto, no sólo el aspecto ético, sino también, antropológico, jurídico, médico, social, etc.

En este punto hay dos cuestiones que se deben analizar:

1. La cuestión biológica, y
2. La cuestión filosófica.

En la **cuestión biológica** podemos hacernos la pregunta ¿en qué momento del proceso reproductivo comienza la existencia del individuo humano? ,

Grisez, menciona que” *esta pregunta parece ser la más fácil de contestar, pues es evidente que la vida procede de la vida; los nuevos individuos proceden de los ya existentes. Y hay que admitir que la individualidad del hijo comienza con la concepción. Los dos elementos, el masculino y el femenino, antes de la*

*fecundación, se consideran pertenecientes al ser humano del que proceden.*⁹⁴

El **proceso de gestación**, en términos científicos, se usa cuando una mujer lleva a un embrión o feto dentro de su vientre hasta el momento del parto. La duración denominada período gestacional, es el tiempo que dura el feto en el desarrollo intrauterino.

Un óvulo o gameto femenino es expulsado por uno de los dos ovarios en cada ciclo, unos 14 días antes de la aparición de la regla, este óvulo contiene 23 cromosomas, es decir, la mitad del número de cromosomas de las demás células del cuerpo; uno de estos cromosomas es el cromosoma X o cromosoma sexual, del que son portadores todos los óvulos.

Los espermatozoides o gametos masculinos son innumerables habitualmente más de 100 millones por eyaculación, cada uno posee 23 cromosomas, cuyo cromosoma sexual puede ser X o Y. Después de su expulsión el óvulo es captado por la trompa uterina.

No puede ser válidamente fecundado más que durante un lapso de tiempo bastante corto, de 12 horas como máximo, los espermatozoides depositados en el fondo de la vagina van a través del útero hasta el extremo de la trompa uterina, donde únicamente uno de ellos fecundará el óvulo. Esta fertilización del óvulo se produce habitualmente en la unión de un tercio extremo y el tercio medio de la trompa.⁹⁵

Después de la fecundación el huevo efectúa una migración en la trompa uterina, que le lleva a cabo 3 días al útero. Durante este trayecto el huevo se segmenta, a su llegada a la cavidad uterina, está formado por un conglomerado de varias decenas de células que le dan el aspecto de una mora; es el estadio mórula.⁹⁶

94. GRISEZ, Germain G., **EL ABORTO (mitos, realidades y argumentos)**, Traducido por Luis Bittini, editorial Sígueme, Madrid 1967, p. 236

95. FERÍN, J, LECART, C, MEULDERS, M.T. y HEYLEN, V., **LEGALIZAR EL ABORTO**, editorial Bilbao España 1974, , p. 14

96. Op. Cit. 15

Durante tres días el huevo va a flotar libremente en las secreciones líquidas de la matriz, en este tiempo se transforma en una vesícula, la cual está constituida por un envoltorio periférico, cuyas células participan después en la implantación del huevo en la matriz y en la formación de la placenta, por una cavidad central llena de líquido en cuya cima se encuentra la yema embrionaria constituida solamente por algunas células.⁹⁷

Por lo tanto hasta 6 ó 7 días de la fecundación el huevo no se pega a la mucosa uterina. Es el fenómeno de la anidación, esto es posible si esta mucosa uterina, no ha sido preparada. Después de salir del óvulo se forma en el ovario una glándula transitoria o cuerpo amarillo, que segrega una hormona, la progesterona, responsable de la preparación.

En el período en que el huevo se pega a la mucosa del útero, señala su presencia segregando a su vez una hormona, la gonadotrofina coriónica, que estimula la actividad del cuerpo amarillo. Se puede dosificar esta hormona en la sangre y dar así un diagnóstico formal de la concepción, 5 ó 6 días antes de la fecha presumida de la regla.

Debe existir una correspondencia cronológica extremadamente estrecha entre el desarrollo del huevo y las transformaciones de la mucosa uterina, so pena de anomalías en el proceso de anidación, susceptibles de conducir al fracaso rápido del embarazo.⁹⁸

Desde el instante mismo de la fecundación, se inicia la existencia de una **nueva vida específicamente humana** dotada de un Código Genético único e irrepetible, distinto al del padre y el de la madre. Este genoma humano controla y fija irreversiblemente su desarrollo sucesivo. De esta primera célula o cigoto, lo único que podrá resultar será un nuevo ser humano.

97. Op. Cit. p.16.

98. Op. Cit. p. 17.

Desarrollo del Feto.⁹⁹

MES	DESARROLLO DEL FETO
1	Mide 4 mm y pesa 1 g. Desarrollo incipiente de la cabeza. El corazón ya late
2	Mide 3 cm y pesa 3 g. Desarrollo de brazos y piernas, así como del cerebro y órganos internos.
3	Mide 10 cm y pesa 45 g. Desarrollo de los párpados y movimiento de las extremidades

Mientras que en la **cuestión filosófica**, podemos decir que, si es un hecho que el individuo humano comienza en el momento de la concepción, aún puede preguntarse si se debe mirar al feto como una persona.

¿Es el embrión una persona antes de que tenga apariencia humano? ¿Sólo es persona cuando pueda sobrevivir separado de la madre? ¿O después de cierto tiempo de haber nacido?

A tales cuestionamientos se emplean argumentos como los siguientes: que el embrión, el feto, y el recién nacido de la especie humana, no son funcionalmente humanos hasta que se humanizan en el proceso de la socialización humana.

Otro argumento consiste en negar al feto al derecho a la vida, porque éste no es un ser moral o personal, ya que carece de libertad autodeterminación, racionalidad, capacidad para elegir. El cuerpo no se incluye en la persona.

99. Op. Cit. 69

Al respecto, podemos decir en primer lugar, que la vida humana al ser un proceso más que un producto, la humanidad funciona de los primeros estadios, no tendría ningún sentido, sin esa teleología que llevan en sí mismos, que apunta y entiende a un desarrollo y a una perfección.

Por otra parte, es un hecho que vivimos intentando ser lo que podemos ser, pero, siempre nos quedamos por debajo de lo que podía haber sido. En segundo lugar, sostener que el cuerpo no es realmente parte de nosotros mismos, de nuestra personalidad, daría como resultado no tener contacto con el mundo real.

No somos alma exclusivamente, ni en sí misma es una entidad separada del cuerpo, sino unida a él; Santo Tomás de Aquino veía el alma de un ser humano vivo como un aspecto de un ser unitario.¹⁰⁰

Al mismo tiempo sostener que el embrión no tiene derecho a la vida porque carece de ciertas características, como la libertad, la autodeterminación, racionalidad, etc., lo cual tiene implicaciones que rebasan el problema del aborto.

Por su parte, Eduardo López Azpitarte, sostiene que *“el estudio de la defensa de la vida, no deberíamos acercarnos basados en unas categorías temporales, como si existiera una línea claramente divisora entre el ser y el no ser humano. No puede romperse el admirable y maravilloso proceso del embrión entre un antes, que haría de él una realidad puramente biológica, y una después que lo introdujese de inmediato en la vida del hombre. El ser que se forma en el vientre de la madre no será todavía una realidad plenamente humanizada, si se quiere, pero ya lo es de alguna manera.”*¹⁰¹

100. AQUINO, Sto. Tomás de, **SUMA CONTRA GENTILES**, editorial Porrúa, México 1979, p. 57-58

101. LÓPEZ AZPITARTE, Eduardo, **FUNDAMENTO DE LA ÉTICA CRISTIANA**, editorial Paulinas, Madrid 1991, p 135.

Virgilio Ruiz menciona a Aristóteles puesto que él dice que *“el embrión humano posee desde el principio una tripe alma en potencia. Primero se actualiza el alma vegetativa o nutritiva, por la que el embrión vive la vida propia de las plantas. Pronto se actualiza el alma sensitiva, por la que el embrión se constituye en animal. Finalmente, y después de las dos anteriores, accede el alma al espíritu, respecto de la cual es una de las cuestiones más difíciles el saber de dónde viene y en qué momento es infundida.”*¹⁰²

De todo lo que se ha dicho parece desprenderse entonces que la cuestión de si el embrión o es o no un ser humano pierde su carácter resolutivo en el debate. Lo que se coloca ahora en el centro de la discusión es el principio independiente, es decir, el calor intrínseco de la vida, lo que significa o el valor que le de cada persona.

4.2 A favor de elegir la posibilidad del aborto

En este ambiente de despenalización, legalización o liberalización, o como se le quiera llamar, es donde encuadran aquellas personas que están a favor del aborto, el cual lo consideran lícito.

Para ellos, en los primeros meses no hay vida en el embrión, y por lo tanto, la mujer puede optar por el aborto.

Esta posibilidad de optar por el aborto, en la circunstancia ciertamente dramática de tener que elegir, se expresan por lo general aquellas personas que no reconocen ningún dogma de la fe religiosa, ni a las interpretaciones de sus representantes terrenales, la autoridad de establecer respuestas únicas para las cuestiones morales que las personas afrontan a lo largo de toda su vida, es decir de las personas que podemos llamar de ideología laica en lo relativo a las cuestiones religiosas.

102. ROFRÍGUEZ RUIZ, Virgilio, **EL ABORTO, (ASPECTOS: JURÍDICO, ANTROPOLÓGICO Y ÉTICO)**, primera edición, editorial Universidad Iberoamericana, A.C., México 2002, p.113

Esto no se debe entender como una afirmación que excluye completamente de esta posición a personas que a pesar de creer firmemente en algún Dios, se colocan a favor de esta posición.¹⁰³

Los grupos que están a favor del aborto no reconociendo autoridad moral a nadie para establecer respuestas únicas, de acuerdo con esta posición, se sostiene que la tarea del Estado es regular jurídicamente la situación en modo de garantizar que cada persona pueda tomar la solución que desee, en el caso del aborto la postura es **pro-elección**, que en sentido amplio y en pocas palabras sostiene que la mujer debe ser quien decida si abortar o no.

Los **pro-elección** hacen hincapié en que el hecho de tener un hijo es una elección personal que afecta el cuerpo de la mujer y la salud personal.

En términos más generales, los defensores de la elección favorecen sus opiniones en términos de *libertad individual, libertad reproductiva y derechos sexuales y reproductivos*.

El primero de estos términos se utilizan ampliamente para describir muchos de los movimientos políticos de los siglos XIX y XX (como en la abolición de la esclavitud en Europa y en los Estados Unidos, y en la propagación de la democracia y el laicismo), mientras que las segundas se derivan términos de la evolución de las perspectivas sobre la libertad sexual y la integridad física de hombres y mujeres.

Los individuos **pro-elección** a menudo no se consideran a sí mismos pro aborto, ya que consideran que al aborto como una cuestión de la autonomía física, y encuentran el aborto forzado como ética y jurídicamente indefendible tanto como la prohibición del mismo.

103. Es el caso, por ejemplo, de la organización **CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR**, organización fundada en Estados Unidos de Norteamérica-**CATHOLICS FOR A FREE CHICE**, 19873, con articulaciones en México, Argentina, Bolivia y Brasil, que se propone impulsar la reflexión acerca de las relaciones entre hombres y mujeres, de la sexualidad y de la reproducción, desde un punto de vista ético basado en la justicia.

De hecho, algunos de los que están a favor de la elección se consideran a sí mismos en contra de algunos o de todos los abortos sobre una base moral, pero piensan que esta es una decisión personal donde las prohibiciones al aborto ponen en peligro la salud de la mujer.

Otros tienen una aceptación práctica del aborto, argumentando que los abortos que pasaría, en cualquier caso, pero que el aborto legal bajo condiciones controladas médicamente es preferible a volver ilegal-aborto callejón sin la debida supervisión médica.

Los **pro-elección** con frecuencia se oponen a los partidarios de medidas legislativas que requieran los proveedores de aborto a hacer algunas declaraciones (algunas de las cuales son hechos controvertidos) a los pacientes, ya que argumentan que estas medidas están destinadas a hacer más difícil la obtención de abortos.

Estas medidas entran en la categoría de abortos específicos de *consentimiento informado* o *derecho a saber* las leyes.

Muchos activistas **pro-elección** argumentan también que las políticas **pro-vida** niegan a las mujeres el acceso a la educación sexual y la anticoncepción, lo que aumenta, en vez de disminuir, la demanda de abortos.

Los partidarios de este punto del argumento ponen casos de las áreas incluso con educación sexual y acceso a anticonceptivos que tienen altas tasas de aborto, ya sea legal, ilegal o de facto exportado (es decir, donde una alta proporción de abortos de un Estado se producen fuera del Estado en otro país con un régimen más liberal de aborto).

Las mujeres irlandesas que visitan el Reino Unido para los abortos son un ejemplo, al igual que las mujeres belgas que viajaron a Francia (antes de que Bélgica legalizara el aborto).

A falta de una metodología para la verificación independiente de los orígenes significa que las estimaciones no son exactas y al ser un asunto con respecto a políticas públicas hace que los reclamos sean controvertidos.

Los grupos rivales de campaña sobre el aborto selectivo hacen interpretación de cada uso y presunciones para reforzar sus análisis, en parte debido a la falta de metodología que hace que las demás reclamaciones sean imposibles de refutar.

Los grupos **pro-elección** están activos en todos los Estados, y luchan por el aborto legal con distintos grados de éxito.

Pocos países permiten el aborto sin limitación o regulación, pero la mayoría sí permiten diversas formas limitadas de aborto.

Las campañas **pro-elección** son con frecuencia divididas en cuanto a los tipos de aborto que deberían estar disponibles, y si el derecho a elegir debe ser irrestricto o restringido, y en caso de que éste, a continuación, a qué nivel.

También hay que considerar que la vida del embrión no es la única afectada, puesto que la vida de las mujeres también se ve envuelta en ciertas circunstancias que afectan su entorno, ya sea físico y emocional.

La decisión de hacerse un aborto, puede ser una decisión justificada por múltiples circunstancias, nadie conoce mejor esas circunstancias que la mujer embarazada.

Ella conoce a fondo las condiciones de su embarazo, y sabe sus limitaciones psicológicas, materiales, económicas y biológicas para traer un nuevo ser al mundo.

Muchos dicen que el aborto es asesinato que por lo tanto es un crimen, pero más crimen es traer al mundo a niños que no tendrán una vida digna, esto no quiere decir que en todos los casos llegue a suceder.

Además no se trata de tenerlo por la ley natural o porque dios así lo quiere. Un niño tiene derecho a ser amado y tener una vida digna, y un embarazo no deseado o no planeado no es la mejor opción, a menos que ambos tomen la responsabilidad y se comprometan a protegerlo y amarlo.

Para muchas de las mujeres que se enfrentan a un embarazo no deseado, la maternidad representa una experiencia impuesta por los patrones culturales que prevalecen en nuestra sociedad.

Estudios realizados en otros contextos indican que la maternidad no deseada tiene importantes costos sociales y psicológicos para las mujeres y para los niños y niñas que nacen en estas condiciones. Como señalan algunos de los autores que se han ocupado de estudiar esta problemática:

"...un embarazo no deseado, que se define como un rechazo activo y razonado de la concepción durante las primeras semanas de gestación, tiene como consecuencia un mal desarrollo en la niñez y una gran cantidad de dificultades y problemas que empeoran en la adolescencia y en la primera edad adulta, en comparación con el desarrollo social de los hijos deseados"

(David y cols., 1991).¹⁰⁴

Las explicaciones sobre la elevada frecuencia de los embarazos no deseados suelen ser bastante simplistas. En general se supone que la mayoría se deben a la falta de responsabilidad de las mujeres, o bien a que carecen de información para utilizar correctamente los métodos anticonceptivos.

Es cierto que el acceso a la información permite un ejercicio más responsable de la sexualidad y disminuye de manera importante el riesgo de un embarazo no

104. GONZÁLEZ DE LEÓN AGURRE, Deyanira, **EL ABORTO EN MÉXICO**, Ciudad de México 2002. p. 5

deseado; no obstante, el hecho de que las mujeres cuenten con información no es suficiente en todos los casos, ya que cualquiera de los métodos anticonceptivos que existen en la actualidad, aún cuando se use correctamente, puede fallar.

Por otro lado, la responsabilidad de evitar embarazos que no se desean debería compartirse de manera equitativa con los hombres, al menos cuando las mujeres tienen una pareja estable.

Otra causa del embarazo no deseado es la utilización de los métodos naturales autorizados por la Iglesia católica que son de muy baja efectividad. Además, las mujeres se embarazan también por relaciones sexuales no planeadas o como consecuencia de la violencia sexual, en un contexto donde los métodos para la anticoncepción de emergencia son todavía poco conocidos, incluso por los propios profesionales de la salud.

Es importante señalar, sin embargo, que la interrupción de un embarazo no deseado es una experiencia que las mujeres asumen de acuerdo con sus condiciones individuales y con el entorno social en el que viven.

Las mujeres interrumpen su embarazo por razones muy diversas, y no todas tienen secuelas emocionales y sentimientos de culpa después de un aborto.

Muchas se sienten aliviadas y agradecidas cuando reciben una atención integral, segura y respetuosa por parte de médicos que practican abortos apoyándose en una postura ética centrada en el respeto a la autonomía de las mujeres.

No obstante, es necesario considerar que las soluciones a los problemas que plantea el aborto van más allá de las reformas legislativas.

La disminución sustancial de las complicaciones y las muertes causadas por el aborto inseguro supone un respaldo político al más alto nivel, que garantice tanto la opción voluntaria de las mujeres para interrumpir el embarazo como el acceso a servicios de aborto en las instituciones públicas de salud, con alta calidad y cobertura amplia.

Una respuesta integral al embarazo no deseado y al aborto practicado en condiciones inseguras supone también la aplicación de estrategias para su prevención.

Es urgente instrumentar programas de educación sexual que den respuesta a las necesidades específicas de los grupos a los que se dirigen y que propicien condiciones de mayor equidad entre hombres y mujeres en el espacio de la sexualidad y la reproducción.

Se requieren también servicios de salud reproductiva accesibles a todas las personas y con una variedad amplia de métodos anticonceptivos eficaces y seguros, así como la difusión intensiva de los métodos para la anticoncepción de emergencia.

La aplicación de este tipo de estrategias redundará sin duda en una disminución importante de los embarazos no deseados y de los abortos inseguros; sin embargo, es necesario considerar lo siguiente:

" (...) El aborto no es el tardío invento de una sociedad decadente y moralmente relajada, es una realidad cotidiana de todas las sociedades históricamente conocidas, es incluso una realidad inevitable en nuestro tiempo, ya que ningún medio anticonceptivo es absolutamente infalible y siempre habrá mujeres que tomen la opción de interrumpir un embarazo no deseado" (Cifrián y cols., 1986).¹⁰⁵

Cabe señalar que los médicos tendrán un papel decisivo para lograr una modificación sustancial de las leyes sobre el aborto en México.

Por ello, es necesario que se involucren activamente en el debate público sobre los aspectos sociales, jurídicos, éticos y médicos de la interrupción del embarazo.

Las experiencias de otros contextos han mostrado que sin el consenso del gremio médico, el impacto de cualquier reforma legislativa para ampliar el acceso de las mujeres al aborto en condiciones seguras es limitado.

Médicos, en particular quienes se encuentran en etapa de formación profesional, tienen la responsabilidad de informarse y ampliar su perspectiva ética sobre un problema social muy complejo y con repercusiones de gran importancia en la salud y la vida de miles de mujeres.

Las restricciones marcadas en las leyes vigentes, así como los estigmas de carácter moral y religioso frente a la interrupción de los embarazos no deseados, tienen muy poca relación con la realidad actual de la mayoría de las mujeres en México

Ninguna mujer tendría que sufrir secuelas físicas o emocionales ni exponerse a morir a consecuencia de un aborto practicado en condiciones que ponen en riesgo su salud y atentan contra su dignidad.

Como señaló el Dr. Jorge Villarreal (1989), un médico colombiano profundamente comprometido con las mujeres que se enfrentan al embarazo no deseado:

"El aborto adecuadamente realizado no es más una amenaza para la salud física o mental de la mujer y puede practicarse humanamente y sin explotación económica. La profesión médica necesita, por lo tanto, actuar racionalmente, con sensibilidad moral y con un profundo sentido de la responsabilidad social. Apoyada en el conocimiento científico disponible, la profesión médica puede encarar honestamente sus obligaciones profesionales y personales".

4. 3 En contra de la posibilidad de elegir el aborto

Es tiempo de examinar detalladamente la posición de quien se opone a la posibilidad jurídica de optar por el aborto. Las razones que aducen quienes se reconocen en esta posición (**PRO-VIDA**) son muy variadas, aunque tal vez, todas poseen una única matriz.

Evidenciarlas son caer en el error de reconstruirlas para hacerlas objeto fácil de objeciones, es la principal finalidad de éste y de los párrafos que siguen.

Y también, por otro lado, el interés es proponer una reflexión atenta, que tenga profundamente en consideración las razones de la posición **pro-vida**, como requisito necesario, pero tal vez no suficiente para poder hablara de ella.

En la discusión pública acerca del aborto se cae frecuentemente en algunas confusiones, que producen no pocos problemas, pues impiden el acuerdo prioritario con respecto al cual toda la discusión está subordinada.

Dos de ellas son el significado de la palabra aborto la cual ya se ha hablado, y la segunda, se refiere a la caracterización del debate en términos ya no pro y contra aborto, sino más bien en términos de pro y contra la posibilidad de elegir si abortar o no.

Una tercera confusión, existe y tiene que ver con las razones que dicen tener en contra de la elección, como son los grupos **pro-vida**. De las cuales su

principal razonamiento es que la vida humana inicia en el momento mismo de la concepción, o bien, el aborto es un homicidio, es un atentado contra la sacralidad de la vida humana.

Según los diversos movimientos **pro-vida** todos los seres humanos tienen derecho a la vida, entendiendo como seres humanos también a la vida gestada tras la fecundación: cigoto, embrión y feto.

Los movimientos **pro-vida** generalmente entienden que la vida humana debe ser valorada y respetada desde la fecundación o desde la implantación hasta la muerte natural.

El movimiento **pro-vida** actual es normalmente, pero no exclusivamente, asociado con la moralidad cristiana, y ha influenciado a ciertas ramas del utilitarismo bioético. Desde este punto de vista, cualquier acción que mate un embrión o un feto es un asesinato a un ser humano.

Cualquier destrucción deliberada de un ser humano es considerada como ética o moralmente incorrecta y un delito. Tales actos no son considerados como mitigados por cualquier creencia o pensamientos científicos o, en el caso del aborto, con la terminación de los problemas de la mujer con un embarazo no deseado o peligroso, ya que tales beneficios provendrían de la muerte de otra persona.

Las asociaciones **pro-vida** se apoyan en ciertas corrientes científicas que dicen que la vida comienza tras la fecundación. Las asociaciones **pro-vida** frecuentemente se oponen a ciertas formas de métodos anticonceptivos, como la píldora y el DIU, incluyendo las pastillas anticonceptivas, que evitan la implantación del cigoto.

Esto se debe a que los defensores **pro-vida**, como se dijo apoyados por determinadas corrientes científicas, consideran que la vida comienza con la

fecundación, con lo que estos métodos serían abortistas. La Iglesia Católica Romana reconoce este punto de vista.

Ahora bien, esta organización opina también que las leyes vigentes autorizan el crimen del aborto bajo ciertas circunstancias, diversas en los diferentes estados de la República. Por ello, opina que es urgente modernizar todas esas legislaciones sin dejar en pie ninguna causal, pues ello da lugar a la privación alevosa de la vida de seres humanos inocentes e indefensos.

Para ellos no se justifica el aborto por razones eugenésicas, ya que sostienen que la mayor amenaza que pesa sobre la salud es perder la vida, pero que, la malformación de un niño no le suprime su condición de ser humano.

“Con la lógica del aborto eugenésico, Hitler habría tenido razón: sólo la raza Aria tendría derecho a sobrevivir, o al menos, a dominar brutalmente a los demás seres humanos. Se debe dar apoyo y ayuda a los padres que se enfrenta ante una situación tan triste como la de un bebé minusválido, por ejemplo dando a conocer la gran cantidad de instituciones que acogen a estos niños y se hacen cargo de su crianza, dándoles amor y cuidados.

En la promoción de estos servicios se tendría la mejor solución para ofrecer a los padres del bebé con malformaciones. Podemos tomar como ejemplo el caso de los niños con síndrome de Dawn, si preguntamos a los papás, la mayoría de ellos diría que sus hijos son muy felices, más aún, ellos se dicen felices de sus hijos.”¹⁰⁶

106. LLANO CIFUENTES, Carlos, TRECE ARGUMENTOS A FAVOR DE LA VIDA, Revista ISTMON N°162, México 1986, p.17

No se justifica el aborto por causas económicas. Esta justificación es una incoherencia. Es evidente que siempre hay una opción ante cualquier causal, que la opción del aborto, el matar a los nasciturus no termina la pobreza y no deja ver una preocupación por la gente más necesitada, al contrario, pareciera como si el dinero fuera más importante que la vida humana misma.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados opina que se debe ni homologar, ni despenalizar, ni legalizar el aborto. Es necesario, en cambio, modernizar toda la legislación sobre la materia. La ciencia moderna nos enseña, de manera incuestionable que desde el instante mismo de la concepción en el vientre materno, existe un nuevo ser humano.

En otros tiempos pudo haber interpretaciones filosóficas e incluso teológicas sobre el tema, sin embargo, hoy no hay duda. Se debe de modernizar la legislación mexicana elevando a rango constitucional el derecho a la vida desde el instante mismo de la concepción.

“La diferencia entre la violencia al opresor y perjudica al oprimido, el aborto es siempre un acto violento que no debe ser alentado”¹⁰⁷

El derecho a la vida como una libertad inherente del ser humano, ese ser único e irreplicable en su individualidad, distinto a la madre que lo origina y que lo forma en su primera etapa de desarrollo, debe prevalecer para ser así sujeto al del derecho de existir, en su carácter de persona.

“No se justifica el aborto por peligro de muerte de la madre:

El fin no justifica los medios: no se puede ejecutar al bebé por salvar a la madre. No se puede escoger entre una vida y otra. Lo correcto y debido es hacer lo posible por salvar ambas vidas”¹⁰⁸

107. ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, EL ABORTO, PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA VIDA., UNPF/ANCIFEM/Familias y Sociedad A.C. México 2000. p36

108. Op. Cit. Página 37

También mencionan que no se justifica el aborto en casos de violación, porque no puede remediarse una injusticia con otra injusticia mayor. El aborto en caso de violación crea la mentalidad del predominio del más fuerte sobre el más débil. Cuando a la violación le sigue el aborto, entonces se trivializa la violación en perjuicio de todas las mujeres.

La solución que ellos proponen es, darle apoyo a la mujer así como protegerla, confortarla y la muerte del bebé no mejora la situación por la que atraviesa la mujer agredida. Cuando la mujer ve nacer a su bebé, es una victoria ante el agresor que la violó, en cambio abortar, aumenta en ella los sentimientos de culpabilidad y vergüenza que socavan su propia estima.

Podemos notar, que todas estas razones se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, pues una implica la otra y éstas se relacionan con otras que a su vez implican las primeras.

Para explicar mejor pondré un ejemplo, que aducir que la vida humana comienza desde el momento mismo de la concepción implica de algún modos como una concepción de la vida humana como sagrada; y considerar al feto como un ser vivo lo cual tiene como consecuencia considerar a el aborto como un homicidio.

Además, en ellas podemos identificar como justificaciones más profundas elementos tanto de carácter filosófico como ético-moral, biológico y jurídico.

Ahora bien, un primer grupo de razones para oponerse a la posición pro-elección, y que es utilizado de este modo, podemos verlo en la consideración del feto como una criatura con interés propio desde el momento mismo en que el semen encuentra el óvulo.

Los intereses del feto, así como los de cualquier persona, pueden ser representados por el interés general por la vida, que se transforma en el derecho fundamental a no ser despojado de ella.

El aborto, en esta perspectiva, se debe evitar en cuanto que viola el derecho del feto a la vida, de la misma forma en que el homicidio se debe evitar porque viola el derecho a vivir.

El feto, para quienes se reconocen en esta postura, es ya una persona, exactamente igual al adulto y o un ser cualquiera con tal de que haya nacido, con los mismos intereses y derechos. Tal grupo de razones conforma una objeción al aborto de tipo derivado, ya que tiene su fundamento en la consideración de los intereses y derechos que se asume todo ser humano, incluidos los fetos.

Un segundo razonamiento para oponerse a la posición pro-elección tiene fundamento en cuestiones más profundas ligadas a nuestra sensibilidad moral y a nuestra conciencia de la vida misma, de la que se dice, tiene valor intrínseco, innato, es algo sagrado en sí mismo, que comienza con el inicio biológico, antes aun de que el ser en objeto tenga conciencia de sí mismo, y tenga movimientos o sensaciones o intereses o derechos.

Dworkin sostiene, *el aborto es una cosa equivocada en línea de principio en cuanto descuida y ofende el valor intrínseco, el carácter sagrado de cualquier estadio o forma de vida.*¹⁰⁹

El aborto para quien se reconoce en razones de este tipo, debe ser regulado por el Estado de modo que sea prohibido; existe, en estas personas, la convicción profunda de que los distintos gobiernos tienen la obligación y la responsabilidad de proteger el valor intrínseco de la vida humana.

Este segundo grupo de razones configura entonces una objeción de naturaleza independiente contra la elección, pues no presupone particulares intereses o derechos del ser humano, se fundamente, más bien, en la consideración de la vida humana como poseedora de un valor intrínseco, sagrado.

109. RENTERÍA, DÍAZ, Adrián, *EL ABORTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, primera edición, Ciudad de Juárez Chihuahua 2011, p. 84

Las dos posiciones suelen presentarse, en las ideas de quienes se colocan en contra de la posibilidad de elegir, en modo indistinto, confuso.

Sin embargo es importante tratar de considerarlas en modo separado, con el fin de examinar detalladamente todas sus articulaciones y sus aplicaciones; para comprender mejor, en otras palabras, las razones que se aducen, aun sólo en forma implícita y aunque en manera inconsciente, para sostener la idea que el aborto debe ser prohibido jurídicamente.

Es lo que se hará ahora, mas para hacerlo se adoptará la estrategia de discutir las al interior del análisis de las diversas posiciones que se declara abiertamente contrarias a la despenalización del aborto.

La posición de la Iglesia Católica es la primera posición contraria a la despenalización del aborto, afirma con vigor su condena moral de cualquier tipo de aborto.

Condena de la que, sucesivamente, parte para combatir con valor cualquier situación real o imaginaria donde la regulación jurídica del aborto como *el asesinato, deliberado y directo, efectuado de cualquier modo, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, comprendida entre la concepción y el nacimiento.*¹¹⁰

En consecuencia, como ya se dijo, la posición católica se declara abiertamente contraria al aborto en cualquier circunstancia, tanto por razones médico-eugenésicas como jurídico-criminológicas, y en cualquier momento del embarazo, desde el encuentro del espermatozoide con el óvulo hasta un instante antes del nacimiento.

110. Op. Cit. Página 85

En la encíclica *Evangelium vitae*, se dice explícitamente:

“Es tan importante lo que está en juego (el problema del aborto) que, desde la perspectiva de la obligación moral, sería suficiente la existencia de una sola probabilidad de encontrarse frente a una persona para justificar la neta prohibición de toda intervención destinada a suprimir el embrión humano. Por ello precisamente, más allá de los debates científicos y de las mismas aseveraciones filosóficas en las que el Magisterio no se ha involucrado expresamente, la Iglesia siempre ha enseñado, y aún hoy enseña, que al futuro de la generación humana, desde el primer momento de su existencia, se debe garantizar el respeto incondicional que moralmente se reconoce al ser humano en su totalidad y unidad corporal y espiritual.”¹¹¹

La postura oficial de la Iglesia Católica es evidente en esta larga cita: contraria al aborto, y a la posición **contra-elección**, en cuanto que se considera al aborto enemigo del carácter sagrado de la vida humana desde el momento de la concepción.

111. Op. Cit. Página

CAPITULO QUINTO

ANTAGONISMO DEL ABORTO EN LA
LEGISLACIÓN CIVIL EN RELACIÓN CON
OTRAS RAMAS DEL DERECHO

“Ante la norma moral que prohíbe la eliminación directa de un ser humano inocente no hay privilegios ni excepciones para nadie.”

Juan Pablo II.

CAPITULO QUINTO

ANTAGONISMO DEL ABORTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

La legislación establece que la vida se inicia a partir de la concepción y así lo establecen diversas disposiciones, entre ellas el artículo 40, fracciones II, III y IV, del Reglamento de la Ley General de Salud, el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal.

Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, y los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento se pronunció sobre este tema cuando analizó la llamada "Ley Robles", estableciendo que la legislación mexicana protege al ser humano a partir del momento de la concepción. Es por tanto previsible que la Corte sostenga este criterio.

5.1. Derecho Constitucional

La primera contradicción evidente es que a pesar de que la constitución no reconoce expresamente el derecho a la vida, toda las demás garantías (debido proceso, legalidad, etc) serían inútiles si no existiera la mínima protección a la vida humana. A lo que a su letra ciertas jurisprudencias mencionan:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES.

*Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, **así como la protección** de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la*

*propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, **la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida** como un derecho inherente a la persona humana.¹¹²*

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

*Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, **el principio de igualdad de todos los individuos** (antes de la reforma era individuo, ahora con la reforma es persona) **que se encuentren en el territorio nacional**, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que **nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida**, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.¹¹³*

112. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 588

113. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 589.

Con la despenalización se estaría violando el Artículo 1° constitucional que consagra el derecho a la no discriminación, entre otras cuestiones, por razones de edad. Los artículos de la reforma, afirma la acción,

[...] regulan de manera distinta un producto de la concepción que tenga menos de doce semanas que otro producto de la concepción que tenga más de doce semanas, sin respetar los criterios de objetividad, razonabilidad o proporcionalidad.¹¹⁴

La variable de doce semanas no es objetiva ni razonable porque no respeta las previsiones constitucionales, especialmente aquéllas que reconocen el derecho a la vida del producto de la concepción y el derecho a la protección del proceso de gestación.

No puede considerarse como algo objetivo que el producto de la concepción que tenga menos de doce semanas pueda ser interrumpido en su embarazo, mientras que el que tiene más de doce semanas esté resguardado jurídicamente al estar penada la interrupción de su embarazo.

Así como no puede apreciarse proporcionalidad, ya que el legislador incurrió en una afectación desmedida de otro bien constitucionalmente protegido: **la vida del producto de la concepción.**

No es proporcional que a un producto de la concepción con edad menor a doce semanas se le pueda privar sin más de la vida, mientras que al que tiene más de doce se le protege.

Otro aspecto importante es que en el artículo 4° Constitucional, la expresión *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*, la cual es la base del derecho de procreación.

¹¹⁴ <http://es.scribd.com/doc/36185881/14-Aborto-10-2000-Ley-Robles>

Este derecho, sin embargo, no es sólo de una persona o género, como pudiera interpretarse con la lectura de la expresión “*toda persona*”, sino que por el contrario, se trata de toda persona pero involucrada en el ejercicio del derecho a la procreación.

El derecho fundamental de la mujer para decidir de manera libre y responsable, en realidad cuando se ejerce es previo a la concepción, y a partir de ésta surgen las obligaciones, pero también los derechos, del padre progenitor.

En tal situación se encuentran en conflicto dos derechos fundamentales. Por un lado el de la mujer para decidir de manera libre y responsable la interrupción del embarazo y, por otro lado, el derecho del varón para decidir sobre su derecho a la procreación.

El rango de estos derechos es similar. La madre decidiendo interrumpir el embarazo y el padre decidiendo que se le respete su derecho a la procreación, procreación que fue realizada de manera conjunta.

La única manera de asegurarnos que el producto de la concepción, una vez ejercido el derecho a la procreación, llegue a su nacimiento, es precisamente resguardando el proceso de gestación.

Así también es evidente que en el artículo 22 Constitucional, al suprimirse la pena de muerte queda protegido el derecho a la vida y que por ninguna razón se puede privar de la misma.

5.2. Derecho Penal

El 16 de julio de 2002, se publicó el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el cual el aborto quedó regulado en los artículos 144 a 148.

El artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal antes de la reforma señalaba lo siguiente:

*Aborto es la **muerte** del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

De acuerdo a las reformas, el tipo del aborto, establecido en el artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal establece:

*Aborto es la **interrupción del embarazo** después de la décima segunda semana de gestación.*

El cambio de lenguaje en el artículo es bastante evidente, puesto que, ya no se habla de **muerte** del no nacido, ahora se habla de la **interrupción del embarazo**, con lo que crea una confusión, ya que no queda claro cuál es el bien jurídico protegido.

Cuando se habla de muerte es un delito, se entiende que el bien jurídico es proteger la vida, pero cuando se dice que el delito consiste en la interrupción del embarazo, parecería que el bien protegido es la continuidad del embarazo. Lo cual ya no tendría sentido.

En el mismo artículo pero en el segundo párrafo precisa, para los efectos del Código:

El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

En este mismo artículo ambos párrafos se contradicen, pues en uno se habla de la *gestación* y en el otro del *embarazo*.

En el momento que hay que considerar para saber si la interrupción del embarazo es o no delito es al inicio de la gestación no del embarazo.

El cambio principal de la reforma es de tipo penal del aborto. Ahora ya no es delito la muerte del concebido que no ha cumplido las doce semanas de gestación.

Además como se mantienen las excluyentes de responsabilidad previstas en el artículo 148, la muerte del concebido después de las doce semanas de gestación en esos casos tampoco es delito.

Además se reduce las sanciones para la madre que practique o consienta el aborto. Para los casos del aborto procurado, aquel en el cual la madre voluntariamente practica su aborto, la pena de prisión disminuye de 1 a 3 años y ahora se sanciona de 3 a 6 meses ó 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad.

Igual caso para la madre que consienta en que otro la haga abortar. Lo que anteriormente se conocía como aborto sufrido hoy se denomina aborto forzado, es decir, la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer, mantienen sus sanciones.

Es evidente esta distinción respecto de la pena, que es muy leve para la mujer, y no así para el que hiciere abortar a la mujer, no advirtiendo cuál es la razón de ser de esta distinción.

Con las reformas del Código el legislador autorizo la muerte de los no nacidos,

5.3. Ley de Salud del Distrito Federal

Esta ley había sido reformada con la introducción de los artículos 16 bis 6 y 16 bis 7, los cuales son derogados en el 2009 y se cambia al artículo 58 y 59 del capítulo IX De la Interrupción Legal del Embarazo, a lo que a su letra dice:

Artículo 58.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma

gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 59.- El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse

la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

En el primer artículo se prescribe, que "las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite".

Así como que "la interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable".

En el segundo artículo se establece la objeción de conciencia del médico, con base en la cual los médicos podrán excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, con la salvedad de que cuando sea urgente dicha interrupción para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse.

5.4. Propuestas para solucionar el problema

El 24 de Abril de 2007 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal despenalizó el aborto a petición de la mujer, dentro de las primeras 12 semanas de gestación.

La iniciativa que fue desencadenando distintos puntos de vista, desde aquellas personas que están a favor del aborto, así como las que están en contra.

Esta discusión ya había comenzado desde años anteriores, en 1976 la Coalición de Mujeres Feministas presentó el primer proyecto de ley sobre el aborto y que culminó treinta años después.

En 1936 se presentó en México la primera disertación en la que se argumentó la necesidad de cambiar la ley que prohibía el aborto; la doctora Ofelia Domínguez Navarro fue la autora de dicha ponencia.¹¹⁶

También en 1976 tuvo lugar la primera preocupación gubernamental respecto al aborto: el Consejo Nacional de Población (CONAPO), instancia dependiente de la Secretaría de Gobernación, constituyó el Grupo Interdisciplinario para el Estudio del Aborto en México, entre sus principales conclusiones recomendó la supresión del castigo a las mujeres y al personal calificado que practicara el aborto.

Sin embargo, fue recientemente a partir de la década de los noventa cuando la despenalización del aborto en México, sobre todo en la Ciudad de México, empezó a convertirse en una preocupación más colectiva y por lo tanto en una demanda con más fuerza y apoyo social

Académicos, periodistas, abogados, líderes de opinión, legisladores, médicos y funcionarios públicos, entre otros, se sumaron al debate; muchos de ellos coincidieron en la necesidad de la despenalización y la apoyaron desde sus ámbitos de acción.

Esta multiplicidad de sectores, conjunción de voluntades y reflexiones desde diversas ópticas y saberes podrían explicar en parte el por qué fue posible la despenalización del aborto en la Ciudad de México en un momento en que su concreción aún se veía lejana.

A menos de un mes de la publicación de la reforma en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, un grupo de assembleístas del PAN (Partido Acción Nacional) y del PVEM (Partido Verde Ecologista de México) presentó una acción de inconstitucionalidad ante la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Ésta fue la primera que en materia de aborto tuvo que resolver la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) en México. Teniendo en cuenta la importancia jurídica y la

116. IV LEGISLATURA, PROCESO DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL ABORTO, México 2010 p. 83

repercusión política de las sentencias de dicha instancia, lo que resolviera la Corte sería a partir de entonces un referente ineludible para todo el país, aunque el alcance de su decisión sólo afectaría al Distrito Federal.

Este proceso significó una experiencia nueva para las organizaciones de la sociedad civil que apoyaban la reforma: la necesidad de dialogar con la máxima instancia del Poder Judicial y, lo más difícil, con intenciones de incidir en su opinión.

Finalmente, los días 29 y 30 de enero de 2002 un año y cuatro meses después, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad con la ratificación de la reforma de 2000.

Si bien la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) interpretó en ese momento que la Constitución Mexicana defiende la vida desde el momento de la concepción, también reconoció que esta garantía no es irrestricta y que existen excepciones. Ese mismo año (2002) los ministros conservadores publicaron el libro *La Suprema Corte de Justicia y el derecho a la vida: sentencia sobre el aborto*, con la intención de reivindicar ese derecho “desde el momento de la concepción”.

Si bien durante el tiempo que la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) estudiaba la acción de inconstitucionalidad la llamada Ley Robles seguía vigente, ésta no fue puesta en práctica hasta que la Corte emitió su fallo. Así fue que en 2002 el Gobierno del Distrito Federal inició acciones para reglamentar el acceso a la ILE (Interrupción Legal del Embarazo) y para empezar a brindar servicios de aborto legal.

El siguiente punto a estudiar, es enumerar las contradicciones encontradas entre diversos dispositivos legales, así como la solución planteada para cada uno de los casos, tomando como soluciones dos posturas; La primera, armonizar las leyes para que tengan un único sentido, es decir, sin proteger al producto con menos de doce semanas de gestación, o, prohibir el aborto.

La primera es la más evidente, la de la constitución contra el código civil.

En la constitución en su artículo primero a su letra dice:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Porque hacer mención de que hay contradicción, esto es porque la Constitución, a pesar de que no está expresamente reconocido, te da el derecho a la vida, puesto que toda las demás garantías que la constitución reconoce serían inútiles si no existiera la mínima protección a la vida humana.

De hecho en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo hace mención de la protección del niño tanto antes como después del nacimiento;

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"..¹¹⁷

En tanto que el código Civil menciona en su artículo 22:

Artículo 22. *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Ahora con respecto al Código Penal al despenalizar el aborto está vulnerando ese derecho (derecho a la vida).

De acuerdo a las reformas, el tipo del aborto, establecido en el artículo 144 del Código Penal del Distrito Federal establece:

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Con esto queda claro que no podemos ver que en un sentido se protege a la vida desde la concepción, así como que le otorguen los derechos reconocidos si en el otro aspecto (penal) se produce la interrupción de la vida.

Para una posible solución sería que se modificara nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual especificara la protección de la vida después de la décima segunda semana de gestación.

Así como modificar el Código Civil para que la protección de la ley sea después de la décima segunda semana.

Esto sería en relación a que el Código Penal permite la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana.

CONCLUSIONES

“Después de todo, te enseñaron que el fin justifica los medios, pero vos ya no te acordáis mucho de cuál es el fin. Tu especialidad siempre fueron los medios, y éstos deben ser contundentes, implacables, eficaces”

Mario Benedetti.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Por aborto se entiende la expulsión del producto prematuro, ya sea espontaneo o provocado con el consentimiento de la madre.

SEGUNDA. Históricamente la práctica de la interrupción de un embarazo en algunas sociedades era necesaria y por lo tanto no siempre fue considerado como un crimen, sino más bien, obedecía a las políticas sociales de cada población. La importancia de sacrificar un bien menor por una de mayor valor era necesaria, si de ello dependía la estabilidad social. De ahí que el producto en gestación fuese considerado por algunos humanistas como una promesa de vida.

TERCERA. La postura de la iglesia católica —históricamente— ha sido reiterante a favor a la vida del producto en gestación, sin embargo la misma iglesia católica, permitía que una mujer abortara en casos de que el producto resultaba ser fruto de un pecado (hijo bastardo), debido a que era causa una gran ofensa al padre o incluso a la propia familia.

CUARTA. El ser humano requiere, para actuar en la esfera del Derecho, el carácter de persona, La capacidad de goce se encuentra adherida a la calidad de ser humano para poder obtenerla y al hacerlo se adquiere también la personalidad, la cual es la aptitud que confiere el Estado para ser titular de derechos y obligaciones.

Al *nasciturus* se le reconoce principalmente: capacidad para heredar, para recibir un legado o una donación. Esta protección otorgada al concebido, comprende principalmente la preservación de la vida.

La capacidad jurídica sólo la tendrá desde el nacimiento, si reúne las condiciones que la ley determina: nacer vivo y viable.

QUINTA. El Código Civil para el Distrito Federal, establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley (Artículo 22 Código Civil para el Distrito Federal).

Sin embargo con la despenalización del aborto antes de las doce semanas de gestación, podemos ver como dicha legislación carece de fundamento, es decir, el mismo Código Penal debilita al Código Civil para el Distrito Federal al momento en que permite la interrupción de la vida, la cual se podría entender que es protegida en el Código Civil.

Así como la modificación Constitucional en la cual mencionan que todos gozarán de los derechos humanos reconocidos (Artículo 1 Constitucional), siendo que la vida es un derecho reconocido.

SEXTA. En el Derecho Comparado Internacional, solo algunos países permiten el aborto cuando es necesario para salvar la vida de la mujer, ahora también se les permite por otras razones, como, económicas, sociales etc. Con la finalidad de evitar abortos clandestinos y mal realizados.

En el Derecho Comparado Nacional, aun el aborto se ve mal y no es permitido. En algunas entidades federativas, los procedimientos no están contemplados en el Código de Procedimientos Penales, sino en lineamientos de alguna dependencia.

Las leyes de salud estatales establecen los procedimientos respectivos con respecto a la sexualidad. Pero en algunos Estados se han cometido irregularidades.

SÉPTIMA. El planteamiento del aborto radica en que si el feto tiene derecho a la vida, para lo cual, el Código Penal ya establece que se puede interrumpir el

embarazo hasta las doce semanas de gestación con el simple consentimiento de la mujer (siempre y cuando sea mayor de edad).

OCTAVA. La postura de los grupos *Pro-elección*, hacen hincapié en que el hecho de tener un hijo es una elección personal que afecta el cuerpo de la mujer y la salud personal.

Estos grupos luchan por el aborto legal, así también argumentan que el feto no es el único afectado puesto que la vida de la mujer también se ve envuelta en ciertas circunstancias que afectan su entorno físico, emocional, social y familiar.

NOVENA. La postura de los grupos *Pro-vida*, hace mención de que todos los seres humanos tienen derecho a la vida, y que la vida tiene que ser valorada y respetada desde la fecundación hasta la la muerte natural.

Ellos se apoyan en corrientes científicas que dicen que la vida comienza tras la fecundación.

DÉCIMA. El antagonismo del aborto en nuestra legislación es evidente, pues en primer lugar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no reconoce expresamente el derecho a la vida, pero sería incongruente que no existiera una mínima protección a la vida humana.

La variable de las doce semanas no es razonable pues no respeta la previsión constitucional, puesto que no puede considerarse como algo objetivo que el producto de la concepción que tenga menos de doce semanas pueda ser interrumpido en su embarazo, mientras que el que tiene más de doce semanas esté resguardado jurídicamente al estar penada la interrupción de su embarazo.

Así como no puede apreciarse proporcionalidad, ya que el legislador incurrió en una afectación desmedida de otro bien constitucionalmente protegido: **la vida del producto de la concepción.**

DÉCIMA PRIMERA. Las instituciones de salud del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

DÉCIMA SEGUNDA. . Mi propuesta para evitar las diferentes formas de regular la protección del concebido no nacida, es con la finalidad de que ya no existan tantas contradicciones y con esto solucionar dudas con respecto a la protección de la vida del feto.

Para esto, desde mi punto de vista, es necesario hacer modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 22, pues en el mismo se hace referencia a la protección del concebido no nacido al momento de citar; ***“..desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley”***.

Con esto no quiero decir que el concebido no nacido dejaría de tener derecho a vivir, sino mejor dicho especificar en qué momento nuestras legislaciones lo pueden proteger, pues en el Código Penal para el Distrito Federal es permitido el aborto antes de las doce semanas de gestación, es decir, permite dejar sin protección al concebido no nacido.

Y al hacer nuevamente una modificación a las leyes nos permitirá poder defender más nuestras posturas, el hecho de poder especificar que se protege hasta las doce semanas de gestación, y no dejar vagando la idea de protección en cualquier momento.

BIBLIOGRAFÍA

“Una obra sin finalidad se parecería más a los delirios de un loco que a los sobrios esfuerzos del genio o del sabio”

David Hume

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA, Mariclaire, **EL ABORTO EN MÉXICO**, Editorial F.C.E, México 1976.
2. AGUINACO ALEMÁN, Vicente, , Sergio salvador Aguirre Anguiana, Mariano Azuela Guitron, Juan Díaz romero , romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, **.LA SCJ Y EL DERECHO A LA VIDA, SENTENCIA SOBRE EL ABORTO**, Instituto de Ciencias Penales 2003,
3. AGUSTÍN MARTÍNEZ, José, **EL ABORTO CULPOSO**, Editorial Jesús Montero, La Habana 1942.
4. ANTONIO BASILE, Alejandro, **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS AFINES**, Argentina.
5. ASAMBLE LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, **PROCESO DE ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**.
6. AQUINO, Sto. Tomás de, **SUMA CONTRA GENTILES**, Editorial Porrúa, México 1979,
7. BARRAZA, Eduardo, **EL ABORTO Y PENA EN MÉXICO, MÉXICO**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
8. BAQUEIRO ROJAS, Edgard, **DERECHO CIVIL (INTRODUCCIÓN Y PERSONAS)**, 2a Edición, Editorial Oxford, México 2010
9. BERGALLO, Paola, **JUSTICIA, GENERO Y REPRODUCCIÓN**, Editorial Librana, Buenos Aires 2010.
10. Burgoa Orihuela, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, Editorial. Porrúa México 2006.

11. BLÁNQUEZ FRAILE, Agustín, **DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL, ESPAÑOL-LATINO**, Tomo 1, Barcelona 1985.
12. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y otro, **DERECHO PENAL MEXICANO**, parte general. 17ª. Edición, Editorial, Porrúa. México 1991
13. CASANOVA GUEDES, Alessandra, **ABORTION IN BRASIL, LEGISLATION, REALITY AND OPTIONS**, Editorial Health Matters, 2000,
14. CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, **INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO, REFLEXIONES TEORICAS, FILOSOFICAS Y POLITICAS**, México, D.F., UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en ciencias y Humanidades, Plaza Valdes, 2003.
15. CEA, José Luis, **DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO**, Editorial Universidad Católica de Chile, Santiago 2004,
16. **Diccionario de la real academia española**, vigésima segunda edición
17. DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, **EL DELITO Y EL ABORTO, UNA CARETA DE BUENA CONCIENCIA**, Editorial Porrúa, México 1991.
18. Derecho Internacional de los derechos humanos, **NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LOS SISTEMAS UNIVERSALES E INTERAMERICANO**. Primera edición Bogotá, 2004.
19. DIEGO FARELL, Martín. **LA ÉTICA DEL ABORTO Y LA EUTANASIA**. Ebeledo Perrot. Buenos Aires Argentina 1985

20. E. TRASLOSHEROS, Jorge, **EL DEBATE POR LA VIDA**, Segunda Edición, Editorial Porrúa México 2008.

21. FERÍN, J, LECART, C, MEULDERS, M.T. y HEYLEN, V., **LEGALIZAR EL ABORTO**, Editorial Bilbao España 1974,

22. FLORES, JAVIER, **FOROS SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO, Respuestas sociales frente a las controversias constitucionales**, México, D.F., UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en ciencias y Humanidades, Facultad de Medicina, La Jornada, 2009.

23. GALINDO GARFIAS, IGNACIO, **DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIA**, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

24. GARCÍA MAÑÓN, Basile, **ABORTO E INFANTICIDIO, ASPECTOS JURÍDICOS Y MÉDICOS LEGALES**, Editorial Universidad Argentina 1990

25. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **CUESTIONES CRIMINOLOGICAS Y PENALES CONTEMPORANEAS**, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales

26. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, **DERCHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS**, 24 Edición, Editorial Porrúa, México 1992.

27. GONZÁLEZ DE LEÓN AGURRE, Deyanira, **EL ABORTO EN MÉXICO**, Ciudad de México 2002.

28. **GRAN ENCICLOPEDIA RIALP**, tomo 1, 6 Edición, Editorial Rial. SA.A, Madrid 1989

29. GRISEZ, Germain G., **EL ABORTO (mitos, realidades y argumentos)**, Traducido por Luis Bittini, editorial Sígueme, Madrid 1967,
30. HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko, **CIENCIAS DE LA SALUD**, Segunda Edición, Editorial Mc GRAW-HILL, México 1990.
31. ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS, **EL ABORTO, PREGUNTAS Y RESPUESTAS. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA VIDA.**, UNPF/ANCIFEM/Familias y Sociedad A.C. México 2000
32. LÓPEZ AZPITARTE, Eduardo, **FUNDAMENTO DE LA ÉTICA CRISTIANA**, Editorial Paulinas, Madrid
33. MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, Jorge Alfredo, **DERECHO CIVIL (PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ)**, Editorial Porrúa, 10a Edición, México 2006.
34. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, **EL DERECHO PRECOLONIAL**, Quinta Edición, México 1985
35. MONTOYA RIVERO, Victo Manuel, **VIDA HUMANA Y ABORTO, CIENCIA, FILOSOFÍA, BIOÉTICA Y DERECHO**, , Editorial Porrúa, México 2009
36. Pantelides, E.; Mario, S.; Fernández, S.; Manzelli, H.; Gianni, C. y Gaudio, M.: **ESTIMACIÓN DE LA MAGNITUD DEL ABORTO INDUCIDO**, informe preliminar presentado a la Comisión Salud Investiga, Ministerio de Salud de la Nación, 2006.
37. PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **EL ABORTO. UNA LECTURA DE DERECHO COMPARADO**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1993

38. RAMOS. Eusebio, **La despenalización del delito de aborto como delito sin víctima**, Editorial SISTA, 1989
39. RENTERIA DÍAZ, Adrian, **EL ABORTO ENTRE LA MORAL Y EL DERECHO**, Universidad Autónoma de la Ciudad Juárez, 2001.
40. REYNOSO DÁVILA, Roberto, **DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
41. RODRÍGUEZ RUIZ, Virgilio, **EL ABORTO, (ASPECTOS: JURÍDICO, ANTROPOLÓGICO Y ÉTICO)**, Primera Edición, Editorial Universidad Iberoamericana, A.C., México 2002.
42. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCIÓN, PERSONAS Y FAMILIA**, Editorial Porrúa, México 2004
43. STANISLAS, Breton, **SANTO TOMÁS DE AQUINO, FILOSOFO DE TODOS LOS TIEMPOS**, Traducción de Rosa Maria, Gálligo Fanlo, Editorial EDAF, México 1976
44. VIDAL, Marciano, **MORAL DE LA PERSONA Y BIOÉTICA TEOLÓGICA MORAL DE ACTITUDES II**, 1a Parte, Editorial Perpetuo Socorro, Madrid 1991.
45. WALSS AURIOLES, Rodolfo, **LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 2001

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2012.
2. Código Penal para el Distrito Federal 1871.
3. Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929.
4. Código Penal 1931.
5. Código Penal Federal 2012.
6. Código Penal para el Distrito Federal 2012.
7. Código Civil para el Distrito Federal 2012.
8. Código Civil Federal 2012.
9. Ley de Salud del Distrito Federal.
10. Código Penal de Baja California 2012.
11. Código de Procedimientos Penales de Baja California 2012.
12. Ley de Salud del estado de Baja California 2012.
13. Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California.
14. Código Penal del estado de Oaxaca.
15. Código de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Oaxaca 2012.
16. Ley de Salud del Estado de Oaxaca.
17. Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca.
18. Código Penal del Estado de Guanajuato.
19. Ley de Salud del estado de Guanajuato.
20. Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato.

21. Código Penal del Estado de Morelos.
22. Ley de Salud del Estado de Morelos.
23. Código Penal de Argentina 2012.
24. Constitución Política de Brasil 2012.
25. Código Penal de Brasil 2012.
26. Código Civil de Brasil 2012.
27. Constitución Política de Chile 1980.
28. Declaración Universal de los Derechos Humanos
29. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
30. Declaración de los Derechos del Niño.

OTRAS FUENTES

1. Comisión para la Elaboración del Proyecto de ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Compromiso para la Reducción de la Mortalidad Materna Dirección Nacional de Salud Materno Infantil, Ministerio de Salud de la Nación, 6 de octubre de 2004
3. Decreto Lei N° 3.688 de 3 de Outubro de 1941, Lei das Contravenções Penais, Diário Oficial da União-Secao 1- 13/10/1941, página 19696. Art. 20. www.jurisdoctor.adv.br/legis/leicontp.htm.
4. Decreto Lei N°5.452, de 1° de Maio de 1943, Aprova a Consolidação das Leis do Trabalho. Diário Oficial da União-Secao 1- 09/08/1943, página 11937. Art. 395. www.jurisdoctor.adv.br/legis/coleitra.htm

5. Decreto Supremo N° 161 de 1982, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas Ministerio de Salud, Ordinario A 15/1675 del 24 de abril de 2009.
6. El Diario Oficial N° 2.226, de 15 de mayo de 1931
7. Estrategias para el acceso al aborto legal y seguro. Un estudio en once países.
8. Foro sobre la despenalización del aborto. Respuesta social frente a las controversias constitucionales. Javier Flores. Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Facultad de Medicina, Instituto de Investigaciones Filosóficas, La jornada México, 2009.
9. Gaceta Oficial del Distrito Federal, 27 de enero de 2004
10. Ley 18. 826, publicada en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 1989
11. Ley 16.585, publicada en el Diario Oficial 31 de enero de 1968
12. Ley 16.585, publicada en el Diario Oficial 31 de enero de 1968
13. LLANO CIFUENTES, Carlos, **TRECE ARGUMENTOS A FAVOR DE LA VIDA**, Revista ISTMON N°162, México 1986
14. Ministerio de Salud, Norma Técnica Prevencao e Tratamentos dos Agravos Resultantes da Violencia Sexual Contra Mulheres e Adolescentes, Cuaderno N°4, Brasilia 2005
15. Ministerio de Salud, Portarin N° 48 DE 13 DE Agosto 2001 Portaria N° 1.508/GM de 1 de Septiembre de 2005
16. SANHUEZA JUANA, Véase, **TRATAMIENTO JURIDICO DEL ABORTO TERAPÉUTICO**, Revista de Derecho N° 187, Año 1990.

17. SOTO, Eduardo, **LA NOCIÓN DE PERSONA EN LA CONSTTUCIÓN,**
REVISTA DE DERECHO, N°50, 1991'

**[www.msal.gov.ar/htm/site/promin/UCMISALUD/publicaciones/publicaciones.
htm](http://www.msal.gov.ar/htm/site/promin/UCMISALUD/publicaciones/publicaciones.htm)**

18. www.ius.scjn.gob.mx

19. <http://www.sre.gob.mx/tratados/>

20. <http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/60UDHR/leaflets.pdf>

21. www.un.org/es/documents/udhr/

22. <http://es.scribd.com/doc/36185881/14-Aborto-10-2000-Ley-Robles>